



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

**“LA OBLIGATORIEDAD DE LA VIGENCIA EN EL
MANDATO ESPECIAL, EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MIGUEL ÁNGEL TORRES FARFÁN

ASESOR: LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDÉZ

CELAYA, GTO.

OCTUBRE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI AGRADECIMIENTO SINCERO:

A DIOS: Por permitirme este pequeño gran paso en mi vida.

A MI PADRE: Quien con su firmeza y ejemplo hizo posible hacerme un hombre de provecho.

AL LIC. CARLOS TORRES: Por ser el mentor de mi vida.

A MI ESPOSA: “En la vida del hombre siempre existen estímulos e incentivos para el logro del triunfo. La mujer toma relevancia desde el momento en que participa de los precedentes propios de las conquistas, Lizbeth, tú has significado el deseo constante de superación”.

A MI HIJA: Por Ser la luz y dicha de mi vida.

AL LIC. GUSTAVO: Maestro, que con sus conocimientos técnico-prácticos, ha hecho posible la realización de mi tesis.

A MI HERMANO Y FAMILIARES: Que fueron participes de este logro.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS: Que vivieron conmigo el logro del presente trabajo.

Miguel Ángel Torres Farfán.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

PÁG.

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.- Evolución Histórica del Derecho.	1
1.2.- Datos Históricos del Mandato.	16

CAPÍTULO SEGUNDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO.

2.1.- Representación.	21
2.2.- Poder.	25
2.3.- Mandato.	27
2.4.- Distinción entre Poder y Mandato.	29
2.5.- Distinción entre Mandato y Prestación de Servicios.	29

CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DEL MANDATO.

3.1.- Concepto de Mandato.	31
3.2.- Características del Mandato.	32
3.3.- Elementos esenciales.	33
3.4.- Elementos de Validez.	37
3.5.- Obligaciones de las Partes.	44
3.6.- Terminación del Mandato.	57

CAPÍTULO CUARTO. ESPECIES DE MANDATO.

4.1.- Representativo y sin Representación.	66
4.2.- Oneroso y Gratuito.	68
4.3.- General y Especial.	69
4.4.- Revocable.	74
4.5.- Judicial.	75
4.6.- Comisión Mercantil.	79
4.7.- La Representación en Materia Cambiaria.	81
4.8.- Endoso en Procuración.	83
4.9.- Gestión de Negocios.	84
4.10.- Poder Otorgado por Sociedades.	85
4.11.- Fideicomiso.	86

CAPÍTULO CINCO. MANDATO ESPECIAL.

5.1.- Aspectos de Irrevocabilidad del Mandato.	88
5.2.- Doctrina Francesa.	91
5.3.- Doctrina Española.	93
5.4.- Doctrina Argentina.	94
5.5.- Doctrina Mexicana.	96
5.6.- Jurisprudencia Definida.	97
5.7.- Propuesta de Tesis.	98

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Actualmente la Legislación Civil del Estado de Guanajuato, admite expresamente la cláusula para hacer irrevocable el Mandato.

Considerando que es inexacto que el mandato irrevocable deba de terminar con la muerte del Mandante, ya que se dejaría desprotegido al Mandatario y a los terceros, cuando el mandato se hubiera otorgado en interés de uno de otro o de ambos, es decir que el mandato no termine con la muerte de mandante, si no, que se termine una vez que se haya realizado o finalizado el negocio por el cual fue otorgado, ya que el verdadero fundamento de la irrevocabilidad no es otro que la voluntad expresa o presunta de las partes. No puede ser anulado ni nulificado hasta satisfacer la finalidad constitutiva.

Esto parte de la idea de que el mandato especial, es conferido a interés del Mandatario y dependerá del él la ejecución del mismo, lo que nos lleva a precisar que si el mandatario muere, entonces el mandato concluye ya que solamente el mandatario puede ejercer el mandato; y de ser así, las acciones que deriven del mandato especial otorgado en beneficio del mandatario, podrán invocarse por los herederos de este.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO.

La historia de los pueblos es la historia del Derecho, de sus progresos, de sus avances científicos en favor del bienestar social.

Antes de entrar al estudio de nuestro tema es necesario que realicemos un análisis breve de lo que ha sido el Derecho a través de la historia en las principales naciones o sea en donde destacan sus principales instituciones jurídicas a manera de orientación, insertándose algunas reformas, referencias, etc. Pero obligados por la brevedad del espacio de que disponemos, realizaremos unas cuantas incursiones en los principales países.

Anticipamos que conocer la historia del Derecho es desentrañar sus propias raíces y también la comprensión del presente con toda su respectiva problemática. El Derecho, efectivamente ha evolucionado a través del tiempo y las naciones, en pro de mayores y mejores conocimientos, entrañando cierta complejidad, induce a la subordinación de precisas normas jurídicas, arribándose a la formación de una nueva cultura notarial.

Se ha dicho que el Estado creó el Derecho, este es el conjunto de reglas esenciales de conducta que rigen la solidaridad entre el pueblo y el Estado. Es evidente que el carácter y la cultura de los pueblos han influido en el proceso formativo de las normas jurídicas, en la comunidad hay una constante actividad, una evolución perpetua, accionada por la voluntad del hombre y esa actividad, en la vida del Derecho, en la vida jurídica produce una serie de acontecimientos que cabalmente tienen por fin inmediato establecer entre las personas que participan en crear, modificar y transferir derechos y obligaciones.

Nuestra misión aquí, es exponer los principales puntos de vista de los filósofos-juristas con la brevedad que requiere la naturaleza y objeto de este trabajo. Ya Ortolán decía que “todo historiador debería ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debería ser historiador”. Que la historia y el Derecho son como dos hermanas gemelas que viven y se desarrollan en mutua y constante comunicación de ideas y sentimientos.

Desde la más remota antigüedad, incesantes migraciones poblaron la cuenca oriental del Mediterráneo, en donde al menos, en cuarenta siglos antes de la era Cristiana se constituyeron verdaderos Estados organizados, algunos de los cuales iban a ser brillantes focos de civilización.

En Egipto los Faraones tenían por consejeros a la clase sacerdotal; se administraba justicia cuyos encargados eran los sacerdotes y raras veces, en última instancia, el Faraón era quien fiscalizaba la observancia de las leyes, las cuales eran muy severas, los asuntos judiciales se trataban oralmente y después por escrito empleándose los jeroglíficos, solamente una colección de leyes del antiguo Egipto se conoce, incompleta, cuyos textos son ilegibles por lo deteriorado en que se encuentran. El Maar, código o conjunto de leyes egipcias convertía a todos los súbditos en esclavos del Faraón, pero al advenimiento de la quinta dinastía se produjo un sordo movimiento popular, causado sin duda alguna por la indignación provocada por la inhumana carga laboral de la construcción de las pirámides. Cuando se estudia el Derecho del antiguo Egipto no debemos olvidar que comprende tres milenios de historia, un período muy largo en el desenvolvimiento de un pueblo.

El Código de Hamurabi fue el primer Código de la historia y procedía de Babilonia, consistente en una recopilación de Leyes, que tuvo por objeto abolir la “Ley del Talió” por la cual se castigaba con pena igual al delito cometido, ojo por ojo, diente por diente, conforme se relata en el Éxodo, esto es el Libro Segundo de Moisés, no aplicando los gobiernos medida primitiva alguna para afianzar la contratación; lo mas sobresaliente de la cultura Egipcia es que en ella aparecen el escriba, quien sentía veneración por el saber por que ejercía autoridad sobre las demás clases sociales y tenia posibilidad de ocupar una función del Estado.

Asiría Comprende la región del Irán, los ríos Tigris, Indo y Eufrates, con los Persas y Sirios. Respecto a las leyes civiles, se conocen muy pocas; las Leyes Penales eran sumamente duras y se aplicaba el tormento para obligar a confesar a los reos.

En Palestina todo cuanto sabemos de ellos lo conocemos por las escrituras, o sea la Biblia, llamado también antiguo testamento. Los judíos habían mantenido relaciones comerciales con Egipto, Siria, el Asia menor e incluso con Italia y estos fueron los principales países por donde se difundieron, la constitución dada por Moisés a los Israelitas se condensa en diez mandamientos promulgados en el monte Sinaí; la divulgación de los preceptos hebreos estaba en manos de los maestros, vale decir, de los escribas, de los hombres entendidos en el arte de la escritura; eran los fieles interpretes de las sagradas escrituras. Recibían y signaban los pactos y demás convenciones civiles.

El Código del Talmud les permitió interpretar y divulgar los preceptos jurídicos. La Biblia también revela el modo y forma de realizar algunos contratos en los mercados, plazas públicas, redactando cuanto convención se les solicitaba a los escribas, quienes eran dadores de la fe publica; primeramente escribas sacerdotales, luego escribas de la Ley y por último escribas del pueblo.

El Líbano nunca constituyó un Estado propiamente dicho; era una sucesión de poblaciones marítimas. Las referencias que tenemos de este pueblo las facilitan las inscripciones Egipcias y Asirías por la Biblia y por los escritos griegos y latinos, los Fenicios tomaron su escritura de Egipto, pero desdeñando el sistema jeroglífico a causa de sus complicaciones.

En China y la India presenciamos iguales acontecimientos remotos, pero nosotros limitamos nuestro estudio a las civilizaciones Mediterráneas, las cuales constituyen la fuente directa, aunque en grados diversos, de nuestra civilización contemporánea.

GRECIA.- Este país tiene una importancia capital en la historia de los Helenos. El país estaba dividido en un gran número de cantones aislados y celosísimos todos ellos

de su independencia, de suerte que hubo ahí numerosos pequeños Estados y jamás un estado uniforme. Las colonias Griegas fueron las que iniciaron a sus metrópolis en la vía de la civilización, así tenemos a Esparta que fue la agitación interior del reino, perturbado por la rivalidad de los reyes y pueblos, y la falta de leyes hizo necesaria una reforma que llevo a cabo Licurgo, siendo leyes políticas y sociales, esta legislación no tardo en dar sus frutos excitando el espíritu guerrero. Esparta fue una potencia continental, celosa de su régimen aristocrático y de sus virtudes militares, en cambio Atenas debía fundar un gran imperio marítimo y su amor a la libertad la oriento hacia la democracia.

Destacan las Leyes de Dracon, hacia 620 a.j. y eran severas pues se castigaba con pena de muerte casi todos los delitos, acabando con los actos de justicia expeditiva y con las venganzas. Posteriormente los Helenos concibieron el Derecho como la gran palanca de la justicia y en su oportunidad emplearon los mejores medios al igual que en otras ciencias, para lograr los fines deseables hasta obtener un Derecho propio, optaron por la organización democrática, dando intervención al pueblo mediante preceptos basados en la razón y la justicia, cimentando en Atenas los primeros filósofos del Derecho las siguientes conclusiones: PITÁGORAS, nació en la isla de Samos hacia 582 a.c. y expuso que la esencia del universo radica en el número y en la forma; en el espacio y la distancia; en la ley inmanente e invariable de las cosas; en la armonía que las sostiene y mantiene y en el orden sobrenatural que rige el mundo. La esencia de la naturaleza era la proporción justa, la influencia mutua de todas las partes y de todos los miembros del universo, principio de armonía universal de cuya armonía no puede escaparse la conducta del hombre, recomendando la comunidad.

Con este principio de comunidad, Pitágoras sienta los principios del comunismo pues practicaba la comunidad de bienes, que el Derecho y la justicia son un ideal que giran alrededor de su principio universal de armonía, estando en parte influenciado por un utilitarismo comunista, afirmo que las cosas son números, manteniendo una actitud mística ante ellos. Los Pitagóricos cayeron en el idealismo base de su simbolismo y de su mística supersticiosa, ya que decían que la armonía universal todo lo rige y todo lo

gobierna y que en consecuencia el “Derecho” y la “Justicia” son un ideal que giran en torno al principio universal de la armonía, y que, en definitiva, a la justicia se le puede estimar como “lo igual multiplicado por lo igual”, o sea que produce lo mismo por lo mismo.

SOCRATES (469-399 a.n.c.) quien fue un filósofo adversario del materialismo, de las ciencias naturales y del ateísmo. Se le condeno a muerte por su actividad antipopular, decía que era preciso conocer previamente las normas éticas generales, el bien universal, pues la virtud y el conocimiento no forman mas que una unidad, que el conocimiento comienza por la duda: “solo se que no se nada”, fundo su teoría en el “nosce te ipsum” que significa “conócete a ti mismo” realizando sus actos rectamente en virtud del bien a que lo impele su inteligencia; por consiguiente, además de la justicia de la ley esta la justicia en si misma, que no es ni local, ni variable, ni transitoria, sino universal, inmutable y permanente; en una palabra esta doctrina sostiene que la justicia no es una necesidad física sino humana y social.

Estas doctrinas no muy claras acerca del concepto de justicia se dilucidaron a través de PLATON (427-347 a.n.c.) y ARISTÓTELES (384-222 a.c.) maestro y discípulo, quienes imbuidos de un fuerte espíritu de justicia, el primero expuso que es dable ver en todas las cosas el ideal del bien y de la virtud y que lo justo no es mas que un aspecto de este ideal, confirmando que “la justicia se encuentra en la justicia misma”, y que, por ende, al buscarla en el fuero interno del hombre y del estado, como una facultad únicamente del alma, su virtud radica en el hecho de que cada facultad “cumple su propia misión” y a través de su República, su gran obra, preconizó el estado “ideal” merced a un socialismo puro, el que para convivirlo de modo sublime es preciso proclamar la supremacía del Estado y la anulación del individuo. Sintetizando su doctrina jurídica diremos: respeto a los padres y a los que procedan de la misma sangre; hospitalidad; condena el vicio y el amor propio; abolición de las deudas; niega valor a la costumbre contra la Ley; admite la comunidad como base para la formación del Estado; la herencia en un solo hijo; reparto de tierras; prohíbe la dote y el préstamo con interés; condena la acumulación de riquezas; prescribe la armonía entre la legislación y la

naturaleza; suscita el concepto de la justicia diciendo “que esta no es otra cosa que la igualdad establecida entre las cosas desiguales conforme a la naturaleza de las mismas”.

En el mundo actual, Platón sigue estando tan vivo como en el pasado, aunque el tomismo haya relegado su filosofía a segundo termino, dentro de la Iglesia Católica.

ARISTOTELES en su obra Política deja entre ver que uno de los principios consiste en suponer que el valor y la equidad son iguales en el hombre y en la mujer. Sostuvo por su parte que “la justicia es una necesidad social, porque el Derecho es la regla de la vida para la asociación política y la decisión de lo justo es lo que constituye el Derecho”.

ROMA.- El Senado Romano no fue solo el lugar donde los “Padres de la Patria” disientían problemas políticos, sino que supo crear la organización jurídica del imperio y de la futura vida civil Europea. La civilización europea tuvo su cuna a orillas del Mediterráneo, Roma continuó a Grecia, cuya acción incluso llegó a aventajar, gracias a la extensión y a la duración de su dominio y a la importancia de su legua, Roma ha sido el pueblo que mayor influencia ha tenido en la civilización moderna, la situación de Italia, que forma una península en el centro del Mediterráneo era muy a propósito para un país que había de llegar a dominar el mundo.

La Ley de las Doce tablas otorgó a los plebeyos la igualdad civil y fue la base de la legislación romana. Hacia el año 130, Roma era dueña en Europa, de Italia, Grecia y España; fuera de Europa extendía su dominio en una gran parte de África y de Asia Menor y en todo el Mediterráneo, ninguna otra potencia parecía capaz de disputarle el imperio del mundo. Había pues una concentración del poder universal en Roma; la Ley de las Doce Tablas constituye la base del celebre Derecho Romano y en cuanto a su estilo es una obra maestra de claridad y concisión, los distintos Artículos se expresan en forma lacónica y juzgan con extraordinario rigor. Ofreció al mundo la creación de preceptos que aunque sagrados en su origen por la influencia de la ley divina, dieron base a las legislaciones ulteriores para la consagración de los derechos de otros pueblos.

Estudiar la evolución del Derecho Romano con toda integridad y amplitud exigiría un estudio de la historia del pueblo Romano con exactitud y detalles minuciosos de hechos, que, repetimos es impropia de este trabajo, nos concretaremos a generalidades, pues hay variedad y discrepancias en los autores del Derecho ya que cada uno parte desde diferentes puntos de vista.

Los métodos para el estudio del derecho Romano bien puede decirse que son tantos como los tratadistas que de él se han ocupado, nunca deslindaron positivamente el Derecho de la moral, por lo que puede decirse con ULPIANO que ejercieron el arte de lo que es bueno y de lo que es justo, distinguiendo el “imperio del Derecho” del “dominio de la moral”. Sin la pretensión de entrar en mayores detalles, pues nos extenderíamos, mencionamos solamente los jurisconsultos más destacados: TARQUINO, SERVIO TULIO participante de la Ley de las Doce Tablas; ADRIANO, PROCULO, SABINO, CONSTANTINO, TEODORICO, JUSTINIANO, TRIBUNIANO Y VALENTINIANO quienes realizaron una intensa labor legislativa, pues fueron los autores de trabajos jurídicos como el Código, el Digesto, las Institutas y las Novelas. Existen autores que estudian el Derecho Romano tomando en consideración las siguientes etapas:

- a).- Formación del Derecho o sea su iniciación;
- b).- Su desarrollo o difusión; CISON con sus filípicas contra ANTONIO por el asesinato de CESAR; Destacan: AUGUSTO, MARCOAURELIO, ALEJANDRO SEVERO;
- c).- El de la perfección con: JULIANO, OFILIO y PONPONIO, GAYO, ESCEVELA, PAPIANIO GREGORIO, HERMENOGENES, ULPIANO, PAULO y MODESTINO;
- d).- La decadencia, desde ALEJANDRO hasta DIOCLESIANO.

Y otros que analizan el Derecho Romano por estados:

- a).- Primero con TARQUINO y ROMULO;

b).- PUBLILIO;

c).- JULIO CESAR, TACITO, TIBERIO, NERON, TRAJANO y CARACALLA;

d).- CONSTANTINO, JUSTINIANO, DOROTEO, ANATOLIO y TEOFILO; CONSTANTINO, PAPIRIO, PAULO, ULPIANO, DIOCLESIANO, PAPIRIANO (Ley de Citas) JULIANO, TEODOSIO, VALENTINIANO, JUSTINIANO, MARCO AURELIO, MARIO SILA, ROMULO, NUMA POMPILIO, TULIO HOSTILIO, ANCO MARCIO, TARQUINO PRISCO, SERVIO TULIO, CLAUDIO, TARQUINO, VESPASIANO, SOLON, TITO LIVIO, APIO CLAUDIO, SILA, SEXTO PAPIRIO, HORACIO, VALERIO y CICERON (autor de la obra La República).

Estudiar la historia de la jurisprudencia Romana es analizar la historia del Derecho en general, dada su intensidad, pues se encuentra constituida por la variación difusiva que se generaliza en la Edad Media con un espíritu de independencia y a la vez de conservación de las instituciones jurídicas de los pueblos; régimen de las municipalidades y Derecho particular de los distintos Estados; prosperidad en el nacimiento de las escuelas jurídicas; período que se caracteriza por la renovación de las tendencias jurídicas.

Finalmente, otros autores consideran el estudio del Derecho Romano en las siguientes épocas: Primera, *Era del Derecho Nacional*, que es el lapso de tiempo que media desde la fundación de Roma, hasta la creación de la Pretura (Derecho Consuetudinario: usos y costumbres). Posteriormente aparece la Ley de las Doce Tablas, que fue la primera manifestación del Derecho escrito o sea el Derecho legislado; Segunda: *Era del Derecho Honorario*, que fue uso constante del Derecho, edictos y de Gentes aplicable a los ciudadanos y peregrinos. Período que media desde la creación de

los Pretores hasta el reinado del emperador Adriano; Tercera, *Era del Derecho Imperial y de los Derechos Nacionales*, que comprende desde el emperador Adriano hasta Dioclesiano y que constituye el período de dominación de los emperadores paganos; Cuarta, *Era de la Orientalización del Derecho Romano*, desde Dioclesiano hasta Justiniano. Debido a la insubordinación del ejército, la ociosidad de los ciudadanos que no cultivaban la tierra, la corrupción, la ruina de la industria y el comercio así como las invasiones, propiciaron la caída del imperio Romano, concluyendo la historia antigua y comenzando la Edad Media.

ESPAÑA.- Fusión en su Derecho restos de postulados romanos, germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e incluso rasgos arábigos, pero este Derecho castellano ha sido Derecho subsidiario para América Latina. Destacan el Código de Euriciano de aproximadamente 475 d.C., El Breviario de Alarico en el año 506. A partir de la conquista de zonas sureñas de la península, por el emperador bizantino Justiniano (529) entro en vigencia la gran compilación llamada posteriormente el “*corpus iuris civilis*”. El Fuero Juzgo, así como el Fuero viejo de Castilla, las Leyes de estilo, el Fuero real, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete partidas, el Espéculo, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, la Novísima recopilación y las Ordenanzas de Bilbao.

INGLATERRA.- En su Carta Magna señala los recíprocos deberes de la aristocracia y de los Reyes, obtenidos por el clero y la nobleza con el concurso del Estado llano. Dicha carta constituye uno de los documentos mas importantes del pueblo Ingles, viniendo a ser el firme cimiento de su libertad y base de su constitución actual. Sancionaba los privilegios de los nobles y príncipes de la iglesia pero que la conciencia popular considero con el tiempo conceder al pueblo entero. El punto capital de esta Constitución es el párrafo referente a la libertad personal del ciudadano contra los abusos del poder.

EL FEUDALISMO.- La sociedad feudal es aristocrática y descansa en dos principios: el contrato y la confusión de la soberanía con la propiedad. En sus últimos tiempos el feudalismo se perdió por sus excesos. La Edad Media se abre en una época de extrema confusión, en el momento en que los pueblos bárbaros, particularmente los del Norte y del Este de Europa, fuerzan las fronteras del Imperio Romano, dividido y debilitado. La unidad Romana, ya comprometida, no sobrevivirá a las invasiones de esos pueblos. Sobre las ruinas surgirán otros reinos de muy diversos destinos. La mayoría de ellos tendrá una existencia efímera; otros, muy pocos, mas favorecidos y mas estables, serán el origen de los grandes estados modernos. De las ruinas del antiguo mundo Romano nacieron tres grandes civilizaciones: *la Bizantina* (Justiniano llevo a cabo una reforma completa en el Derecho publicando el “corpus juris civilis”, que se componía del Código, las Institutas, las Pandectas o Digestos y las Novelas; *La árabe*; y *La occidental*, esta última señalada con la doble marca feudal: Europa Occidental y Cristiana, central, durando esta diez siglos, destacando Alfonso X el sabio, y el Código de las Siete Partidas.

Con el final de la Edad Media, la vida sufre una transformación profunda: la civilización recibe un impulso considerable con los grandes inventos y descubrimientos marítimos. Viene luego el Renacimiento y la Reforma, acontecimientos que también tienen una importancia capital, los tiempos modernos han comenzado, con la Revolución Francesa se inicia el período contemporáneo. El final del siglo XV y el XVI son en todos los dominios, lo mismo en los del pensamiento que en los de la economía, una época de transformaciones que marca el advenimiento de los tiempos modernos, inventos perfeccionados: pólvora, brújula, descubrimientos marítimos, imprenta, papel, etc.

Con la Revolución Francesa se abre la historia contemporánea marcada con el derrumbe de las monarquías absolutas, las luchas sostenidas en el interior de los estados por los partidos liberales, los progresos de la industria y la acción de las clases obreras, el establecimiento y la defensa del principio de las nacionalidades y la creación de los grandes imperios coloniales.

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO NOTARIAL EN LAS PRINCIPALES NACIONES DE AMÉRICA.- Es un Derecho con existencia propia e independiente, salvo siempre la relación y mutua interdependencia que existe entre las direcciones del Derecho en general. En nuestro continente, en naciones como Cuba y Argentina se observa una gran corriente científica y progresiva hacia la unidad orgánica. En cambio en los Estados Unidos se halla aun en un estado estacionario que choca con el progreso admirable de todas las actividades individuales y sociales. Se observa que el ritmo propio del desarrollo progresivo se encuentra en relación con el sistema adoptado de organización. En aquellos países que se concibe el derecho como cuerpo orgánico e independiente, el movimiento científico es mas acelerado; en cambio en aquellas otras que la función legislativa se halla atribuida a organismos distintos o tienen del funcionamiento un concepto social y jurídico restringido, aquel movimiento científico es muy retardado y el Derecho se encuentra todavía en un estado embrionario. Es dable tener presente que esta realidad amarga, pero realidad al fin, ha entrado en un franco período de evolución progresiva y de transformación profunda. En Argentina destacan NEGRI, JACINTO FERNÁNDEZ, AQUINO, PELLEGRÍN FALCÓN y ESTEBE CAMBRA entre otros, pero todos son famosos por su sabiduría, quienes han tomado la difícil misión de modernizar, posiblemente bajo la influencia de la legislación Española, la Ciencia del Derecho; en la República de Uruguay destacan entre muchos de valor jurídico positivo, los nombres ilustres de SAYAGUES LASO, SOLANO Riestra y ULISES Riestra, que han marcado a su Derecho un nuevo derrotero hacia la unidad orgánica e independiente del mismo. En Chile sus autores han dado unas bases científicas muy pronunciadas, con una elevación moral, social y jurídica digna del mayor elogio, los recordados nombres de GAETA, FAGALDE y JOSE MASA, aunque cada uno dentro de la distinta posición social que ocupan. Como resumen de una ideología harto definida, podemos afirmar que se están iniciando, en todas las naciones de una civilización muy marcada importantes estudios y notables proyectos para acabar en un sentido jurídico anticuado y arcaico, con tendencia a una transformación profunda a base de ser el Derecho, antes que una función publica, una profesión de Derecho, en tiempos mas o menos lejanos, un carácter verdaderamente universal.

MÉXICO.- Haremos una visión sintética retrospectiva para buscar algunos datos históricos que nos permitan una cultura histórica jurídica general referente a nuestro país, de manera panorámica.

Derecho Precortesiano.- Grandes y distintas civilizaciones se sucedieron en nuestro territorio: primero la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era Cristiana, quienes desde el punto de vista jurídico describiremos solo cuatro de estas culturas: *la Olmeca* (por ser la más antigua) pero poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de esta cultura, en la que existía una sociedad sin ecos del matriarcado; la labor de traer de lejos las enormes piedras para las esculturas motivaron la existencia de esclavos, indicando que la capital Olmeca, en La Venta, subordinó una amplia región en los actuales estados de Veracruz y Tabasco y con extensiones en Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos, existiendo dos clases de origen étnico distinto: conquistadores y conquistados. *La Maya* entre las regiones de Tabasco y Honduras siendo importantes el Libro de Chilam Balam de Chumayel, y la Crónica de Calkini. La “Apologética historia de las Indias”, de Bartolomé de las Casas, contiene datos sobre el Derecho Maya. También hay datos que nos proporciona la arqueología en general, con base en el análisis de figurillas, estatuas, etc. que nos ayudan a conocer el Derecho Maya, pues sus jeroglíficos ya están revelando sus secretos. *La Chichimeca* entre el río Lerma, el Lago de Chapala y el actual Durango, atribuyéndose ochenta leyes al rey poeta de Texcoco, Netzahualcōyotl, de las cuales treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente. Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Conocemos el Derecho Azteca por las siguientes fuentes: el Códice Mendocino; luego, un relato de los tributos debidos al rey azteca, una detallada biografía de Moctezuma II, que contiene datos de Derecho Procesal, Penal, etc. *La Azteca-texcocana* que era demasiado grande para los alcances que tenían los medios de comunicación de aquel entonces. Solo de esta última cultura es conocido, con algo de detalle, el Derecho. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis que en él intervenían correspondían al actual abogado.

Otras culturas durante el primer milenio de nuestra era hallamos, además, el florecimiento de la cultura zapoteca (Monte Alban); la cultura de Teotihuacan (destruida por invasores alrededor del 750 d.C.); la Tolteca (Tula), aplastada alrededor del 970 d.C. por los Chichimecas; la Totonaca (Tajín), continuación de la Olmeca; y la Tarasca, que perduro hasta la llegada de los Españoles. Culturas influidas por la azteca, pero que conservaron cierta independencia, fueron las de Tlaxcala, Huejotzingo y Cholula. La figura del Tlacuilo destaca en esta época, siendo el antepasado mas remoto del Notario de nuestros días.

Descubrimiento y Conquista.- Desde 1548 la Nueva España se dividió en reinos y gobernaciones, provincias e intendencias. Se presenta una inmigración occidental a las Indias, apareciendo las grandes plantaciones y la explotación mineras. Los indios, enviados por Colón a España como “muestras”, fueron vendidos en 1495, con el consentimiento de la corona, pero ya en 1500 estos mismos indios fueron manumitidos y devueltos a las islas de origen, acabando con el problema de la esclavitud con “las Leyes nuevas” de 1542. Pero después aparece la encomienda, los repartimientos laborales, el establecimiento de nuevos centros de población, sometiéndose la tierra a un nuevo régimen con la política económica implantada en la Nueva España, floreciendo la agricultura, la explotación forestal, ganadería, minería, comercio e industria, la inquisición que fue el poder de la iglesia. No olvidemos que RODRIGO DE ESCOBEDO fue el primer escribano de Latinoamérica y HERNAN CORTES fue escribano de la comunidad de Santiago de Baracoa. Por su parte DIEGO GODOY fue el primer escribano en México.

En el México colonial destaca la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas y el Real Colegio de escribanos de México.

México Independiente.- La decadencia de la corte en Madrid hizo suponer que dejaran de funcionar los virreyes en nuestra patria, contribuyendo la debilidad de España para que alcanzáramos nuestra Independencia; el rencor de los cultos y prósperos

criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares se ha rogaban; la labor de la masonería y de grupos de judíos; la Independencia de otros países latinoamericanos y la resistencia de las clases superiores novo hispánicas contra la reimplantación de la liberal “Constitución de Cádiz”, en 1820. Aparecen Azcarate, Primo Verdad, Ramos y finalmente Hidalgo, Allende, etc., hasta obtener nuestra Independencia. Posteriormente Morelos con sus “Sentimientos de la Nación proclama la Libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular depositada en tres poderes; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia; la ausencia de privilegios; la inviolabilidad del domicilio y la abolición de la tortura. Importante también fue el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814).

Después tenemos el Santanismo, con el primer congreso constituyente (24 de Febrero de 1822-31 de Octubre de 1822) que hizo una constitución provisional, el “Proyecto del Reglamento Político para el Imperio Mexicano por iniciativa de ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA, GUERRERO y otros militares. El primer Congreso Constituyente logro dirimir la controversia entre federalismo y centralismo y el “Plan de la Constitución política de la Nación Mexicana” del 16 de Mayo de 1823 prevé un sistema federal y un congreso bicameral. Finalmente el 4 de Octubre de 1824 se expidió la Constitución Federal, dominando el espíritu de los liberales MIGUEL RAMOS ARIZPE y Doctor VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS.

En 1831 BUSTAMANTE elimino a GUERRERO e impuso al país durante dos años un duro régimen militar-clerical, de relativo orden. GÓMEZ FARÍAS, asistido por ZAVALA y por el erudito ex sacerdote JOSÉ MARÍA LUIS MORA, lanzo una legislación precursora de las Leyes de Reforma. Bajo la presidencia de GUADALUPE VICTORIA (1824-1828) comenzó a formarse la deuda exterior mexicana, que trajo consigo las intervenciones extranjeras. Para el 4 de Enero de 1835 el congreso establecido después de algunos meses, se declaró, tercer congreso constituyente, quien produjo las Bases para la nueva Constitución y el 6 seis de Diciembre de 1836 las Siete Leyes Constitucionales.

En la Constitución de Yucatán, obra de MANUEL CRESCENCIO REJON, que entro en vigor el 16 de Mayo de 1841, permite al agraviado pedir al poder judicial la reparación de los agravios causados por leyes y actos administrativos anticonstitucionales. Podríamos mencionar varios temas mas a los que se dedico el Legislador durante el Santanismo, como la reorganización de la profesión Notarial, el Derecho Fiscal, la expropiación, que influye supletoriamente en esta importante materia durante todo el Porfiriato pero el descontento con el Régimen del dictador preparo el camino para un grupo de liberales (Comonfort, Álvarez, Juárez y otros), que bajo la Bandera del Plan de Ayutla (1854) derrocaron a SANTA ANA. Luego vemos a JUAN ÁLVAREZ como presidente y poco después a COMONFORT (con BENITO JUÁREZ como Ministro de Justicia).

El Porfirismo.- De la abundante legislación de esta época, queremos mencionar las importantes modificaciones Constitucionales, la corriente de los grandes Códigos Mexicanos, Distritales y Federales, ya iniciada bajo JUÁREZ, se continua con brillo con la creación de leyes de buen nivel técnico, destacando en el Derecho Privado, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que fueron influenciados por el Código Napoleón inspirándose en ellos los Códigos de los Estados. Por lo que toca a nuestro tema, en este último Código el mandato puede ser general comprendiendo todos los negocios del mandante o especial que se limita a ciertos y determinados negocios. El mandato general no comprende más que los actos de administración para enajenar e hipotecar, y para cualquiera otro acto de riguroso dominio el mandato debe ser especial. Nuevamente aquí la redacción del Código de 84 se inspiraba en el Código Napoleónico y este, a su vez en la tradición romana.

Para la regulación del Derecho Mercantil, existía el Código de Comercio de 1890 que comprendía también la Ley Naval, Ley sobre Instituciones de Crédito, Ley Fiscal y Minera, así mismo, en esa época se contaba con el Código Penal, Código Procesal Civil, Legislación de Aguas, Derecho Militar, Derecho Agrario, Salubridad Pública, Materia Forestal, Educación y Relaciones Internacionales.

Después de la abdicación de PORFIRIO DÍAZ el 7 de Julio de 1911, FRANCISCO I. MADERO, entro y comenzó a preparar elecciones honradas. Observamos una interesante Legislación progresista, a menudo de carácter local pues a partir de 1914 varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales. La Ley del 6 de Enero de 1915, obra de LUIS CABRERA, prevé restituciones de tierras quitadas a campesinos. Esta Ley fue el punto de partida para la gran parte del Artículo 27 de la Constitución de 1917. La Ley de relaciones familiares del 9 de Abril de ese año, fue absorbida por el Código Civil Distrital de 1928. El 4 de Diciembre de 1913 aparece el Derecho Penal. Se presenta un rejuvenecimiento de la Legislación Civil con el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal publicado en el Diario Oficial del 26 de Mayo de 1928 del Distrito y territorios Federales en 1928-1932 que entro en vigor el primero de Octubre de este último año, surgiendo la formula hoy tan conocida para nosotros de LOS PODERES GENERALES en su Artículo 2554, inspirándose en los Códigos Civiles de Jalisco y Michoacán, quienes a su vez fueron influenciados por sus leyes notariales. Conforme al artículo 2553 el mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primero párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

1.2.- DATOS HISTÓRICOS DEL MANDATO.

Las Instituciones de Justiniano definían al mandato *-mandatum-* como el contrato por el cual una persona *-dominus, mandans, mandator-* da encargo a otra persona *-procurator, mandatario-* que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. Este contrato debía ser gratuito, ya que de haber retribución, entonces sería un arrendamiento o un contrato *innominado, mandatum nisi gratuitum nullum est*. Tiene su origen en la amistad y en el deseo de hacer un servicio.

Era un contrato consensual, el consentimiento podía manifestarse expresa o tácitamente. A diferencia de los otros contratos era sinalagmático imperfecto, pues en el momento en que se perfeccionaba nacía la obligación a cargo del mandatario de ejecutar el mandato, posteriormente, el dominus podía verse obligado hacía el mandatario. Era de buena fe y las diferencias que de él surgían eran reguladas por la equidad. Al igual que el contrato de sociedad, éste se formaba *intuitu personae*, ya que no encomendaba a cualquiera los asuntos del mandante, sino solo a quienes merecían su confianza.¹

En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest* (nadie puede contratar por otro). Hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del Derecho real que perseguía la cosa) cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tíber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, sí existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a tercero, quien se obligaba única y exclusivamente con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia.

Aunque el mandato fue considerado como contrato *bonae fidei*, no tuvo los alcances que tiene en la actualidad. Todos los actos que celebraba el mandatario con terceros, recaían en su persona y había necesidad de que rindiera cuenta de ellos al mandador, traspasándole los efectos para quedar él liberado.²

¹ AGUSTIN BRAVO GONZALEZ y BEATRIZ BRAVO VALDEZ, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, Talleres de Impresión Galve, S.A., México, Distrito Federal, 28 de Junio de 1987. P.p. 180.

² Idem. P.p.181.

El Código de Napoleón al tratar el mandato, no distinguía a la representación directa de la indirecta, y en su Artículo 1984 lo regulaba de la siguiente manera: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre. El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario”.

Comparando el concepto actual del mandato con el del Código de 1884 para el Distrito Federal, existen diferencias notables, además de una mejor técnica en la acepción empleada por el Código vigente. Según el Código de 1884, el mandato era: “un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”, es decir, era un acto por virtud del cual el mandatario se obligaba a ejecutar los actos que le encargaba el mandante. Por consiguiente, no se caracterizaba expresamente el mandato como un contrato, simplemente se decía que “era un acto”, aunque, no se puede considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en el acto jurídico unilateral, ya que clasificó el mandato en el libro de los contratos en particular, y al emplear la palabra acto, simplemente usó la denominación genérica de acto jurídico, que puede ser plurilateral o unilateral. Para el mandato, al colocarlo dentro de ese grupo, pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral.

El Código de 1884, en la definición comentada, decía que el mandatario se obligaba a ejecutar en nombre del mandante los actos que éste le encomendará. Consideró como elemento de definición, por consiguiente, la representación en el mandato y no admitió el mandato no representativo; los actos jurídicos ejecutados en nombre del mandante, creaban relaciones concretas y directas entre el mandante y los terceros; consecuentemente, también son actos ejecutados por cuenta del mandante representando y afectando su patrimonio. No obstante que no era una novedad el mandato no representativo y que en materia comercial ya se había aceptado primero por la doctrina y luego por el derecho positivo, (la comisión o mandato mercantil no representativo).

En el Código de 1884, no se requería expresamente que esos actos fuesen jurídicos; sin embargo de dicha expresión literal no cabía deducir que fuesen contenido del mandato los actos materiales. Es verdad que lo único que se exigía era que dichos actos fuesen lícitos. Decía así el Artículo 2344 del Código Civil de 1884: “Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado”. Sin embargo, cabe objetar que al requerir el citado Código de 1884, que los actos se ejecuten en nombre del mandante por ese hecho únicamente quiso referirse a los actos jurídicos, que son los únicos que pueden celebrarse en representación de otro.³

Conforme a la ley 33 de Toro, que se encuentra codificada tanto en la Nueva, como en la Novísima recopilación, se permitía otorgar testamento por conducto de un mandatario, pero el mandato para testar tenía un término de duración de cuatro meses a partir de la fecha en que se hubiere otorgado, el cual se ampliaba a seis, cuando el mandatario radicase dentro de los reinos, y hasta un año si estuviere fuera. Dicho mandato podía prorrogarse de manera expresa por el mandante.⁴

La Partida V, Ley XXIII, de la Siete Partidas, establecía: “Cuando el mandato es irrevocable y se ha otorgado en interés exclusivo del mandatario, no queda obligado éste a ejecutar el mandato”, y lo esclareció un viejo tratado: El mandato puede ser de cinco maneras:

I.- En beneficio tan sólo del mandante, que es lo regular y más frecuente, como si uno manda a otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo;

II.- En beneficio de un tercero solo, como si Pedro encargase a Juan que saliese fiador de Diego;

III.- En beneficio del mandante y de un tercero, como si se ruega a una persona que compre una finca para los dos;

³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEXTO, CONTRATOS VOLUMEN II. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1981. P.p. 46.

⁴ Idem. P.p. 55.

IV.- En beneficio del mandante y mandatario como si el mandante pide al mandatario que le entregue cierta cantidad de dinero, ofreciéndole ganancias;

V.- En beneficio del mandatario y de un tercero como si el mandante pide al mandatario que preste a un tercero cierta cantidad de dinero con cierto interés. Si el mandato se hace solo por utilidad del mandatario, como por ejemplo, si el mandante le encarga o pide que compre una casa para sí, entonces más bien que mandato, habrá una mera recomendación o consejo, que no producirá obligación, a no ser fraudulento.⁵

El contrato de mandato es típicamente un contrato de fiducia o de confianza, al igual que el de sociedad, por lo que en el Derecho Romano el incumplimiento a sus obligaciones del mandatario acarrea la *infamia* de éste, porque violaba no solo la ley del contrato, sino también deberes que le imponía la moral, *officium*.⁶

⁵ SANCHEZ MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1980. P.p. 266.

⁶ Idem. P.p. 267.

CAPÍTULO SEGUNDO

REPRESENTACIÓN, PODER y MANDATO.

2.1.- REPRESENTACIÓN.

REPRESENTACIÓN: (lat. *REPRESENTATIO*, de *RE*: repetición, y *PRAESENS*: presente.) f. Expresión o exposición del pensamiento. Declaración. Referencia, relato. Símbolo, figura, imagen de algo o alguien. Sustitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. Sucesión en una cualidad o derecho. Carácter o dignidad con que actúa una persona. Grupo o comisión que expone las pretensiones, intereses, quejas o sentimientos de una colectividad, organizada o no. Reconstrucción mental de un caso o situación.⁷

La representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra, o sea es la acción de representar.

Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad esta fuera de duda, pues permite que una persona actúe, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

En la mayoría de los casos, la representación se estudia en el marco del Derecho Privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia, pues en derecho privado se extiende a la familia, sucesiones, concurso; y en el derecho público, al personal, constitucional, administrativo, internacional, etc.

La posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como el testamento o el voto político, que por esencia tienen esta característica.

⁷ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL. 1ª ed. Publicación Especial Universidad Lasallista Benavente. México 1989. P.p. 367.

También por representación en sentido propio se entiende la *contemplatio domini*, esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad. El efecto de la representación es que el acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos jurídicos, activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de este último, ya que el representante queda completamente ajeno a los derechos y a las obligaciones que deriven de tal acto;

La representación se distingue de otras figuras como la asistencia, la legitimación, la personalidad y la procura.

REPRESENTACIÓN y ASISTENCIA.- JULIEN BONNECASE, distingue entre representación legal y asistencia. La diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal.⁸

REPRESENTACIÓN y LEGITIMACIÓN.- La legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al derecho mercantil y civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor del título. En el civil, sobre todo los tratadistas italianos, usan éste término para distinguirlo del de capacidad. En México, RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL y LEOPOLDO

⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. 11ª ed., Ed. Porrúa. México 2001. P.p.4.

AGUILAR CARBAJAL, en sus respectivos libros sobre contratos civiles emplean este término como un elemento de eficacia del contrato.⁹

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto. Así, en la compraventa uno debe estar legitimado para vender o adquirir, por ejemplo, los padres en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir los bienes del menor; un extranjero tampoco puede adquirir un bien inmueble ubicado en la zona restringida. Los autores que siguen esta teoría, consideran que la representación es un caso típico de legitimación, en nuestra legislación civil el término legitimación no es usado, ya que, esta figura encuadra dentro de la capacidad legal.

REPRESENTACIÓN y PERSONALIDAD.- En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimo indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX. Así, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de JOAQUÍN ESCRICHE, dice: “*Personero*: El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno”.¹⁰

REPRESENTACIÓN y PROCURA.- La procura en las leyes más antiguas incluyendo el Código de Napoleón, la considera como término similar al poder. El Diccionario de ESCRICHE define al procurador como: “El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa”; o como señala la Ley de las Partidas: “Aquel que recaba ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandato del dueño de ellas”. Antiguamente se llamaba personero, porque se presenta en juicio o fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, o procurador judicial y procurador extrajudicial que puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios en virtud del mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los romanos *negotiorum gestor*. Cuando el

⁹ Idem .p.p.5

¹⁰ *Ibid.*

Código Civil reguló el mandato judicial se refiere al procurador como el mandatario con facultades de representación destinado a actuar en un juicio a nombre y por cuenta de otro.¹¹

CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.- La representación se clasifica en directa o indirecta, voluntaria, legal y orgánica.

Representación Directa.- Es cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y la tutela.

Representación Indirecta.- Es cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

Representación Voluntaria.- Es cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como el poder y el fideicomiso.

Representación Legal.- Es cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Representación Orgánica.- También denominada necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios o representantes, como el administrador de una sociedad o asociación.¹²

¹¹ *Idem.* P.p.6.

¹² *Idem.* P.p. 10.

2.2.- PODER.

PODER (Lat. *POTERE*, de *POSSE*: poder, tener fuerza), v.t. Facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo. Potestad. Imperio. Mando. Jurisdicción. Atribuciones. Fuerza. Potencia. Vigor. Fortaleza. Capacidad. Posibilidad. Facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación. Posesión o tenencia actual; como al decir que tal cosa o asunto se encuentra en poder de quien se nombre. Autoridad. Gobierno. Superioridad. Hegemonía.¹³

BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, señala que la representación es voluntaria cuando se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad.¹⁴ Por medio de ella una persona faculta a otra para que actúe y decida en su nombre y por su cuenta. El Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece lineamientos generales sobre la representación en los siguientes preceptos.

Artículo 1288.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1289.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1290.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

El poder es la representación voluntaria directa, que se traduce en el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación que tiene como fuente la voluntad del sujeto, *dominus*, mediante un acto unilateral.

¹³ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. Op. Cit. P.p.310.

¹⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Op. Cit. P.p. 13.

Esta institución surte efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y prestación de servicios, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesionista y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

Una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento. Finalmente la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual, una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad.

La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura del poder. Se inicia con RODOLFO VON IHERING en 1857 y continúa con LABAND en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

Para los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato, fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO considera que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualesquiera de las figuras jurídicas mencionadas. El apoderamiento no tiene un fin

en si mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros. En conclusión, el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomos, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que exprese el alcance de la representación, tal como mandato, prestación de servicios, un fideicomiso, un condominio o una sociedad. Por ejemplo: una persona que recibe un poder puede preguntarse ya soy representante, pero ¿para que? Ahí es donde entra el mandato o la prestación de servicios profesionales, en donde se señalan los actos concretos generales que se llevarán a cabo, como la compra de un inmueble, la administración de los bienes del poderdante o el seguimiento de un juicio.

Para MANUEL BORJA MARTÍNEZ, el mandato es la parte interna y el poder la parte externa. Siguiendo las ideas filosóficas de la escolástica, puede decirse que el poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados.¹⁵

2.3.- MANDATO.

El mandato es, como lo menciona el Código Civil para el Distrito Federal en su Art. 2546, un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga. Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquel; y mandato del testafierro si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad. En nuestro derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario.

De acuerdo a los conceptos expuestos, se puede concluir en la existencia de los siguientes supuestos:

¹⁵ *Idem.* P.p. 14.

- a) Existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, vg. El tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo.
- b) Existe otras veces poder y representación, pero sin mandato, vg. Un padre que a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y el caso de un gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquella.
- c) Existe también conjuntamente poder, representación y mandato, vg. Cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien.
- d) Existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, vg. Cuando el mandatario, expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, en nombre propio.
- e) Existe mandato, sin poder ni representación, vg. Cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante.¹⁶

¹⁶ SANCHEZ MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1980. P.p. 257.

2.4.- DISTINCIÓN ENTRE PODER Y MANDATO.

La *primera* distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder una declaración unilateral de voluntad. *La segunda*, en que el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representado con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.¹⁷

2.5.- DISTINCIÓN ENTRE MANDATO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios. La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de servicios, a la ejecución de trabajos que requieran para su desempeño, una preparación técnica, artística, científica y en ocasiones título profesional cuando se trata de prestación de servicios profesionales. Entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por si mismo; sus actos no obligan a la persona a favor de la cual ejecuta algo.

La prestación de servicios puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales.¹⁸

COLIN y CAPITANT coinciden en que el mandato se distingue de la prestación de servicios profesionales y del contrato de obra a precio alzado, porque en estos dos últimos contratos los actos objeto del contrato son actos materiales y no necesariamente actos

¹⁷ *Idem.* P.p. 17.

¹⁸ *Idem.* P.p. 18.

jurídicos, pues aunque pueden darse actos jurídicos y aun la representación en esos dos contratos, no es este punto lo distintivo de tales contratos y puede entonces afirmarse que coexisten el mandato con alguno de los dos últimos contratos.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL MANDATO

3.1.- CONCEPTO DE MANDATO.-

MANDATO (Lat. *De* MANDATUS, de MANDARE: encomendar, mandar) Orden. Mandamiento. Precepto. Disposición. Prescripción para proceder. Encargo. Comisión. Representación. Poder. En Derecho Civil: El mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio a otra persona, el mandatario, que acepta el cargo.¹⁹

MANDATO CIVIL.- Contrato ordinario regido por la legislación civil, contrapuesto al mandato mercantil o comisión, y examinado en la voz principal relativa a este tecnicismo; mandato.²⁰

La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre este y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama *indirecta* cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros, adquiere, personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato.²¹

Artículo 2056.- El mandato es un contrato por el que el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que este le encargue. (Código Civil para el Estado de Guanajuato)

Del análisis de la definición anterior se deducen las siguientes consecuencias:

- a) Es un contrato.

¹⁹ GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. Op. Cit. P.p. 250.

²⁰ *Idem*. P.p. 257.

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Op. Cit. P.P. 13.

- b) Recae de modo exclusivo sobre actos jurídicos, es decir, solo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos, en ello radica la especialidad de éste contrato.
- c) Los actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante.

El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos; esta definición tiene una gran utilidad doctrinal, ya que, nos ha permitido hacer una clara distinción entre poder, mandato y prestación de servicios.

3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL MANDATO.-

Es un contrato principal, accesorio por excepción, bilateral, oneroso, formal, verbal restrictivamente, de tracto sucesivo, gratuito e intuitu personae.

PRINCIPAL.- Porque el mandato existe por sí solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. Su existencia y validez no depende de otro acto jurídico.

ACCESORIO POR EXCEPCIÓN.- Cuando el mandato tiene alguna relación con una obligación anterior y se concede con objeto de dar cumplimiento a esta. Por ejemplo, si el mandante es deudor del mandatario y confiere poder al mandatario para que le cobre a su deudor, con objeto de que se pague con su producto lo que él le debe.

BILATERAL.- Por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquel.

ONEROSO.- Debido a que por su naturaleza otorga provechos y gravámenes recíprocos, pues consiste en la prestación de servicios y excepcionalmente se puede convenir que sea gratuito.

FORMAL.- Ya que debe constar en escritura pública, en escrito privado firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o quien haga sus veces, o en carta poder sin ratificación de dichas firmas.

VERBAL RESTRICTIVAMENTE.- Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interes del negocio no exceda de doscientos pesos.

DE TRACTO SUCESIVO.- Porque los efectos del mandato se pueden producir a través del tiempo.

GRATUITO.- Cuando así lo hayan convenido expresamente las partes.

INTUITU PERSONAE.- Es un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso se termina con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes.²²

3.3.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos del mandato son los mismos de todos los contratos: objeto y consentimiento.

OBJETO.- El objeto de este contrato lo constituyen los actos jurídicos; dichos actos deben ser posibles, lícitos y que no requieran la intervención personal del interesado.

El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos, por lo tanto, pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, en donde se requiere: la realización de actos jurídicos, la licitud de los actos y la posibilidad jurídica de los mismos.

²² LOZANO NORIEGA FRANCISCO. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS. 2ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. Mexico, 1970. P.p. 448.

El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos donde están excluidos la realización de hechos materiales, por lo que en este sentido el objeto del mandato es especial; no cualquier acto, no cualquier actividad puede ser la materia del objeto; esos actos deben ser precisamente, de ésta naturaleza, de tipo jurídico, deben producir consecuencias de derecho.

El acto por virtud del mandato debe ser lícito y es ilícito el acto que va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

El acto derivado del mandato debe tener posibilidad jurídica. Existen ordenamientos que excluyen la representación, toda vez que se trata de derechos personalísimos en los que no puede haber representación. Por ejemplo: sería ineficaz, no podría ser objeto de un contrato de mandato, la facultad que otorgase el mandante al mandatario de otorgar testamento en su nombre.

CONSENTIMIENTO.- Este elemento se presenta cuando una parte encomienda la ejecución de actos jurídicos y la otra esta conforme con ejecutar dichos actos, en el mandato el consentimiento no requiere ser contemporáneo. El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta en la celebración del contrato o diferida a otro tiempo.

La aceptación tácita es cuando el mandatario realiza actos en ejercicio del mandato, pero existe una aceptación tácita en el contenido del segundo párrafo del Artículo 2057 de nuestro Código Civil, que establece: “El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.” Este supuesto constituye una particularidad en el mandato, en donde el silencio produce efectos jurídicos.

En el caso nuestro del abogado; cuando el profesionista ofrece públicamente sus servicios por el solo hecho de que no rehusé aceptar el mandato dentro de los tres días, vale por una aceptación; no hay ningún signo; hay el silencio. Sin embargo, ese silencio, derogando también a nuestra teoría general de que el silencio no tiene trascendencia en materia jurídica, produce efectos: el de una aceptación.

¿Pero esos tres días cuando serán? Dentro de los tres días siguientes a la policitud, a la declaración de voluntad del mandante de otorgar el poder? Sería ilógico, el profesionista puede ignorar que se le ha otorgado un mandato; para realizarlo, necesita conocerlo. Por lo tanto, se necesita que esos tres días sean después de que se le haya hecho conocer, de manera fehaciente, dicho mandato.

Existe un problema doctrinal: así como el mandato puede ser aceptado tácitamente ¿podría ser otorgado tácitamente? PLANIOL considera que sí, pero no da argumentos convincentes; indica la tradición, las costumbres, para que el mandato pueda conferirse en forma tácita. JOSSERAND, en su curso de Derecho Positivo Francés, contradice a PLANIOL.²³

En nuestra legislación la solución es clara; el Artículo 2060 del Código Civil para el Estado dispone: “El mandato puede ser escrito o verbal;” son solo dos formas; no admite la forma tácita. Sin embargo, en leyes diferentes el Código Civil podría plantearse el problema. Quizá hasta dentro del Código Civil, en materia de gestión de negocios, encontramos un artículo, el 1385 del Código Civil para el Estado: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.” El Artículo 1395 señala: “La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.”

¿Cómo entendemos esto? Entonces, sí hay mandato tácito; el gestor de negocios precisamente por ser gestor, no tiene mandato, no estaba obligado a realizar los actos de

²³ *Idem.* P.p. 452.

cuya gestión se encargó. El dueño del negocio ratificó la gestión y se dice: la ratificación produce los efectos del mandato, pero con esta particularidad: con efectos retroactivos hasta el día en que principio la gestión; luego, se repite, podría decirse que el gestor fue un mandatario al que se le otorgó el mandato en forma tácita por que retroactivamente se considera que desde que hubo la gestión ya era mandatario.

¿Cómo explicar esto? En realidad no es el caso de un mandato tácito; se explica exclusivamente a través del efecto retroactivo de la ratificación; produce los efectos de un mandato. No debió haber dicho así, sino simplemente se entiende como una representación, como si hubiese sido un representante, por que el mandato puede ejercitarse sin representación. Ese negocio útilmente gestionado, cuando es ratificado por el dueño, se considera como si el gestor hubiese sido un representante del dueño, no como un mandatario.²⁴

Una regla especial en el consentimiento del mandato, es que no necesita la manifestación del acuerdo de voluntades en la misma forma; existe determinada forma en el contrato, pero solo para la manifestación de voluntad del mandante, el mandatario no necesita expresar su voluntad en la misma forma.

En el mandato debe manifestarse la voluntad en forma expresa. Siempre, o casi siempre los mandatos se otorgan exclusivamente con la comparecencia del mandante, así éste comparece ante notario y dice: “vengo a otorgar mandato general para pleitos y cobranzas a fulano de tal”. Es el único que firma el protocolo del notario. Y si alguien pregunta: ¿puesto que el mandato es un contrato, dónde esta la aceptación del mandatario? Parece un acto jurídico unilateral, puesto que solo hay la voluntad del mandante. Es que nuestro Código Civil tiene derogaciones para expresar ese consentimiento, ese acuerdo de voluntades no en cuanto a la expresión de voluntad del mandante, sino en cuanto a la expresión de voluntad del mandatario; el acuerdo de voluntades no requiere, en nuestro derecho, que se haga en la misma forma en que se hace la policitud. La aceptación puede ser tácita. Aquí la razón de por qué el mandatario no concurre al otorgamiento del mandato,

²⁴ *Idem.* P.p. 453.

porque basta con que se ostente como mandatario, que este ejecutando el mandato para que se entienda como aceptación tácita que es lo único que se necesita para que el contrato se perfeccione, y, respecto a ciertos mandatos el simple silencio hace las veces de aceptación; es decir, se atribuyen al silencio consecuencias jurídicas.

3.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez del mandato son los mismos que para todo contrato: capacidad, consentimiento exento de vicios, motivo, objeto y fin lícitos, y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley.

CAPACIDAD.- Para celebrar el contrato de mandato se necesita establecer previamente cual es la capacidad que debe exigirse para celebrar el contrato con el carácter de mandante y con el carácter de mandatario. La respuesta no puede ser una, sino que es preciso hacer referencia a la capacidad del mandante y a la capacidad del mandatario, principalmente en atención a los actos jurídicos que se han encomendado se desempeñen a través del mandato. Esto respecto del mandante; respecto del mandatario es indispensable investigar si el mandatario va a obrar en nombre propio o con la representación del mandante.

Capacidad del mandante.- Desde luego, el mandato es un contrato; en consecuencia, para celebrar el contrato necesita la persona ser capaz; esta regla es general. ¿Bastará esta simple capacidad general para celebrar el contrato de mandato o se requerirá una capacidad especial? Para resolver este problema necesitamos precisar que actos jurídicos ha encomendado al mandatario, porque para celebrar el contrato de mandato basta la simple capacidad, pero como el mandato, es un contrato que sirve de preparación, de medio para la formación de otros actos jurídicos, es necesario, en cada caso concreto de ejecución de actos jurídicos, investigar si el mandante tiene o no la capacidad necesaria para realizar esos actos. Si se da una mandato para vender, por ejemplo, una cosa, el mandante necesitará tener además de la capacidad general suficiente para celebrar el contrato de mandato, aquella otra que se requiera para producir las consecuencias o efectos

jurídicos para los que se requiera capacidad especial. Pero como el acto jurídico que se ha encomendado a través de la celebración del contrato de mandato al mandatario, requiere una capacidad especial, puesto que, por hipótesis, el mandato se ha dado para vender un bien raíz; en este caso, no basta que tenga la simple capacidad general; es necesario que, además, tenga la capacidad especial de disponer de esa cosa cuya enajenación se ha encomendado al mandatario.

No se debe resolver el problema de la capacidad respecto del mandante de una manera general. Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario investigar que clase de actos jurídicos son esos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante.²⁵

El Artículo 1288 del Código Civil para el Estado, señala: El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Para la celebración del mandato, el mandante requiere:

- a) Capacidad general, es decir, la mayoría de edad y que no se encuentre sujeto a las limitaciones establecidas en la ley.
- b) Capacidad legal, es decir, que no exista una prohibición expresa en la ley. Por ejemplo: que el tutor contrate con el pupilo.
- c) Que no tenga que actuar personalmente o se necesite cláusula especial. Por ejemplo: el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la adopción.

Capacidad del mandatario.- El mandatario también debe gozar de la capacidad general y especial como el mandante; pero es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato

²⁵ *Idem.* P.p. 455.

en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en representación del mandante, no necesita sino la capacidad general, ser hábil para contratar; esta simple capacidad que la ley presume, es suficiente. Pero para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante cuando el mandatario obra sin la representación del mandante, necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiera para poder realizar plenamente ese acto jurídico, ya que no se esta ostentando como un representante, sino que esta actuando en nombre propio. Este es un problema más bien de ejecución del contrato; no se refiere a la capacidad para celebrar el contrato de mandato.

CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS.- Respecto a este requisito no existe ninguna regla especial en el mandato, y como en todo contrato, no debe existir, dolo, mala fe, violencia, ni lesión.

MOTIVO, OBJETO y FIN LÍCITOS.- Los actos jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos. La sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta.

Son ilícitos de acuerdo con el Artículo 7 del Código Civil para el Estado: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa”. A su vez el Artículo 1318 del mismo ordenamiento legal dispone: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres”.

LA FORMA.- El consentimiento debe ser manifestado en la forma que la ley establece. Respecto a forma encontramos en el Código Civil para el Estado, los siguientes Artículos 2060, 2061, 2062, 2063, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070 y 2071.

Artículo 2060.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2061.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.- En escrito privado firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o quien haga sus veces.

III.- En carta poder sin ratificación de dichas firmas.

Artículo 2062.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Artículo 2063.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente (2064). Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2066.- El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I.- Cuando sea general.

II.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2067.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o quien haga sus veces, o bien otorgarse en escritura pública.

Artículo 2068.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no

llegue a cinco mil, aun en el caso de prestaciones periódicas cuya suma exceda de esa cantidad. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Artículo 2069.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

Artículo 2070.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Artículo 2071.- En el caso del Artículo 2069, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

En resumen, existen dos formas diversas para otorgar el mandato: la forma verbal y la escrita. La primera es una forma imperfecta provisional; ¿cuándo puede otorgarse el mandato en forma verbal?, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos. La forma definitiva del contrato de mandato es escrito. Pero tratándose de esta forma el Código Civil establece varios procedimientos; por ejemplo, el Artículo 2099 del Código Civil para el Estado dispone: “El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

Nuestro Código Civil admite cuatro posibilidades para dar cumplimiento a este requisito de que la forma debe constar por escrito:

1º- En escritura pública, es decir, un instrumento otorgado ante un funcionario público, notario.

2º- En carta poder con ratificación de firmas. Esta ratificación puede ser hecha ante notario, ante juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante funcionarios administrativos, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos. Cabe señalar que, si una persona da a otra poder para que lo represente en un trámite administrativo ante la Secretaría de Hacienda, el funcionario correspondiente de esta Secretaría podrá ratificar las firmas; pero ese mandato únicamente podrá ejercitarse concretamente para ese asunto administrativo que depende de la Secretaría de Hacienda. No podrá darse un mandato general para actos de administración ratificado por un funcionario administrativo; tiene que ser necesariamente ante notario.

3º- En carta poder sin ratificación de firmas.

4º- Mandato judicial por escrito presentado ante el juez que conoce del negocio y ratificado en presencia judicial; la intervención de testigos es para el caso de que el juez no conozca al mandante.

Todas esas formas escritas tienen alguna particularidad; es decir, tratándose de ciertos mandatos debe precisarse el poder en algunas de esas categorías de forma escrita. Pero hay una particularidad a propósito del contrato de mandato: la carta poder con ratificación de firmas equivale a una escritura pública. Existe alguna discusión sólo a propósito del mandato judicial, porque el Artículo 2099 de nuestra Legislación Civil, parece que esta eliminado a la carta poder. Este ha sido el criterio de algunos jueces. En nuestro concepto, tratándose del contrato de mandato, se equipara en rango, en jerarquía la carta poder ratificada y la escritura pública. Luego si ese mandato general puede ser de

pleitos y cobranzas y este mandato puede ejercitarse judicial o extrajudicialmente, es válido el mandato que se otorgue en carta poder aun cuando se trate de asuntos contencioso-judiciales. Lo que señala este artículo es que el mandato judicial al que se refiere es el mandato que ha sido conferido para cierto negocio judicial; por ejemplo: cuando el mandante da poder a otro para que lo represente en el juicio sumario hipotecario que se sigue ante tal juzgado; es un negocio particular y entonces si se necesita una escritura pública, o un escrito presentado ante el juez de los autos ratificado. Pero insistimos que la carta poder ratificada ante notario, se equipara en rango, en jerarquía al mandato otorgado en escritura pública. Regresando a la cuestión de forma, hemos señalado que existen cuatro formas escritas: dos de ellas se equiparan: el mandato otorgado en escritura pública y la carta poder ratificada ante notario. Quedan dos forma: el escrito privado ante el juez de los autos; ¿cuándo debe otorgarse el mandato de esta manera? Cuándo se trate de un negocio judicial determinado; hay un juez de los autos que conoce ese negocio; el Artículo 2099 nos indica que se trata de un mandato limitado a un negocio judicial, a un juicio. Queda, entonces, el mandato sin ratificación de firmas, ¿cuándo podemos emplear esta forma? Cuándo el interés del negocio no exceda de doscientos pesos, aquí estamos frente a un mandato verbal. Cuando el negocio va de doscientos a cinco mil pesos, hay una forma que es el escrito provisional: la carta poder, el escrito privado a través del cual podrá otorgarse el mandato sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas.²⁶

La sanción por falta de forma en el contrato de mandato produce la “nulidad relativa,” puesto que hemos visto que en nuestro derecho no hay contratos solemnes; pero hay una excepción: cuando mandante y mandatario y el que con ellos trato procedan de mala fe, ninguno puede oponer la excepción de nulidad. “Artículo 2070 del Código Civil para el Estado.”

Por lo que se refiere al problema de la nulidad por inobservancia de la forma, también el mandato presenta características especiales. Cuándo no se otorga con las formalidades debidas, esta afectado de nulidad relativa; y según la regla general, en toda nulidad de esa clase, cualquiera de las partes puede invocarla. En el mandato, además del

²⁶ Idem. P.p. 457.

mandatario y mandante, pueden invocarla los terceros que hubiesen contratado ya que a ellos afecta directamente el mandato, y la validez jurídica de la operación dependerá de que se hubiese observado la formalidad correspondiente.

Se introduce como modalidad, que no podrá invocarse la nulidad del mandato si se hubiere procedido de mala fe, es decir, conociendo la inobservancia de la forma. Tenemos como artículos especiales en esta materia, el 2069, 2070 y 2071 del Código Civil para el Estado. Según este último, en los casos de nulidad del mandato el mandatario se constituye depositario de las sumas que hubiese recibido del mandante, para devolverlas inmediatamente, y no podrán ser destinadas a la operación materia del mandato. En el caso del Artículo 2069, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

3.5.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.- Entre las obligaciones fundamentales del mandatario, encontramos las siguientes:

1º- Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido.

2º- Consultar al mandante, cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos en el mandato.

3º- Ejercer el negocio, materia del mandato, como si fuera propio, cuando no haya recibido instrucciones y no sea posible consultar sobre el particular al mandante.

4º- Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiere hecho con violación al mandato.

5º- Notificar al mandante, la ejecución del mandato.

7º- Rendir al mandante cuentas de su administración, cuando se lo pida, o en todo caso cuando el mandato concluya.

8º- Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato.

9º- Actuar personalmente excepto cuando ha sido facultado para sustituir el mandato u otorgar uno nuevo.

Ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, es la obligación principal; el mandatario esta obligado a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encomienda. ¿ Cómo debe ejecutar el mandatario esos actos. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello. Si no tiene autorización expresa no puede delegar el encargo, no puede sustituirlo en otra persona. De aquí se dice, a contrario sensu, que el mandatario debe ejecutar el mandato personalmente.

Delegación o sustitución del mandato.- Por ser el mandato un contrato *intuitu personae*, el mandatario tiene que realizar los actos encomendados personalmente. Sólo podrá sustituir total o parcialmente el mandato u otorgar nuevos por cuenta del mandante, cuando haya sido autorizado expresamente.

Artículo 2087 del Código Civil para el Estado.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

La interpretación de éste artículo nos lleva a pensar que no bastan las facultades de un apoderado general para sustituir el mandato, se requiere cláusula especial por ser *intuitu personae* este contrato.

Artículo 2088.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera y en este último caso,

solamente será responsable cuando la persona fuese elegida de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

En este supuesto, la sustitución puede ser especial en el caso que el mandante haya señalado la persona del sustituto, puede ser general cuando la facultad de designar la persona sustituta le corresponda al mandatario. En este último caso, el sustituido no es responsable de los actos del mandatario sustituto, sólo cuando la persona elegida sea de mala fe o se halle en notoria insolvencia.

Artículo 2089.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

En la sustitución, el mandatario sustituto adquiere la obligaciones del sustituido. Este pierde sus facultades pues ha habido una subrogación de persona. Ahora bien, puede ser que a diferencia de la sustitución, el mandante faculte al mandatario a otorgar poderes, o sea, dentro de los actos jurídicos que pueda realizar, son los de otorgar mandatos o poderes. En este caso habrá pluralidad de mandatarios.

Al respecto, el DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, considera que, cuando el mandatario delega el poder, en realidad, lo que hace es conferir un nuevo poder. Pero cuando el mandatario sustituye el mandato, en realidad, se dice, ésta cediendo el contrato a otra persona. En consecuencia, ese primer mandatario desaparece de la relación jurídica; deja de ser mandatario porque ha sustituido el poder que tenía; en consecuencia, al sustituirlo, se queda sin nada. ¿Cómo puede evitarse esto? En realidad es preferible, en los contratos de mandato, cuando se desea que el mandatario tenga la facultad de otorgar poderes, darlos en estos términos: “Se faculta al mandatario para que a su vez pueda dar poderes y revocarlos.” Cuando se dan facultades de sustitución, se plantea el problema de saber si por la sustitución no se agotan las facultades del mandatario, y entonces queda desligado de la relación jurídica. En realidad, al sustituir lo único que hace es ceder los derechos y obligaciones que tenía en el contrato de mandato a un tercero, que es el sustituto; el mandatario que sustituye puede reservarse expresamente su ejercicio.

El mandatario para ejecutar los actos jurídicos que le encomienda el mandante debe sujetarse en todo a las instrucciones que le dio el mandante. Si el mandatario procede expresamente en contra de las instrucciones dadas; esos actos que ejecuta el mandatario son plenamente eficaces porque se han celebrado con un tercero y éste no tiene por qué investigar cuáles son las instrucciones que dio el mandante; debe investigar que facultades confiere el mandato. El problema se traduce no en la ineficacia de los actos realizados por el mandatario, sino en la responsabilidad que asuma el mandatario frente al mandante.

Artículo 2076.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2077.- Si un acontecimiento imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

La sanción cuando el mandatario obra en contra de las instrucciones esta prevista en el Artículo 2078.- “En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.”

El DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, hace una explicación a la última parte de este precepto que dice: “.....Quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.” Si, pero no frente a terceros. El ejemplo es este: A dio poder a B para vender una casa; en el instrumento en que consta el poder se dice que nada más está facultado para vender la casa. B, en consecuencia, puede fijar el precio, pero A, mandante, ha dicho a B: “No vayas a vender la casa en menos de cincuenta mil pesos;” B la vende en cuarenta mil pesos, es válida la operación para el tercero porque no tiene que investigar cuáles son las instrucciones privadas; le interesa saber cuáles son las facultades que tiene el

mandatario. El contrato de compraventa es perfectamente válido y el tercero se hace propietario. La falta cumplimiento a las instrucciones recibidas se traduce en el pago de daños y perjuicios; el mandatario estará obligado a pagarle al mandante cincuenta mil pesos y no sólo los cuarenta mil pesos en que vendió la casa.

Artículo 2079.- El mandatario esta obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que pueden determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El mandatario debe informar al mandante tanto de la ejecución parcial como de la total, así como también de cualquier circunstancia que pudiera influir en el ánimo del mandante para cambiar las instrucciones. El mandatario debe en consecuencia, desempeñar el mandato fielmente, debe desempeñarlo en interés del mandante; en consecuencia, debe informarle de cualquier cambio o alteración, que se tradujera, de conocerla el mandante, posiblemente en un cambio de instrucciones o en la revocación del mandato.

El mandatario no solamente debe informar al mandante del resultado de la ejecución del mandato, sino que debe rendirle cuentas con pago. No basta que el mandatario informe, debe entregar al mandante todo lo que haya recibido con motivo de la ejecución del mandato, aun cuando las cosas que haya recibido no fueran debidas al mandante, debe entregar todo, íntegramente, al mandante. Así lo disponen los siguientes preceptos:

Artículo 2082.- El mandatario esta obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiendolo cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2083.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2084.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Artículo 2080.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2085.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto o invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyo en mora.

Naturalmente sin perjuicio de las acciones, incluso penales, porque el mandatario que ha cobrado o ha recibido algunas cosas por cuenta del mandante e invertido esas cantidades en provecho propio, esta cometiendo el delito de abuso de confianza.

Pluralidad de mandatarios.- Puede ocurrir que el mandante otorgue poder a diversas personas para la ejecución de un acto jurídico. ¿Existirá alguna relación entre los mandatarios? En el Derecho Romano se establecía una responsabilidad solidaria frente a los mandatarios. En el Derecho vigente encontramos la siguiente disposición:

Artículo 2086.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Cada mandatario sólo será responsable de los actos propios, no responderá de los actos de los otros. Si se ha pactado la solidaridad, ya no es un problema derivado del mandato, sino de un pacto expreso.

Sobre lo mismo, sólo cabe señalar que cuando un mandante otorga poder o mandato a favor de varias personas, este se puede otorgar para que actúen conjunta o separadamente. Si las facultades se dan para que actúen conjuntamente, existirá una solidaridad entre los

mandatarios o apoderados. Si se otorgan facultades para que se actúe separadamente, cada mandatario responderá de los actos realizados.

El negocio consigo mismo.- Se llama contrato consigo mismo, cuando una persona actúa a nombre propio y a nombre de su representado, o bien cuando el representante celebra un contrato representando a ambas partes.

En ésta figura jurídica existen prohibiciones expresas que se reflejan normalmente cuando hay oposición de intereses entre el representante y el representado, pues tiene la presunción legal de que el representante actuará en perjuicio del representado.

Estudiosos de la materia sostienen que cuando se realiza esta figura jurídica, lo que se esta llevando a cabo es un acto unilateral y no un contrato.

Por su parte la mayoría de las doctrinas se inclinan por la existencia de un contrato, ya que en el negocio participan dos sujetos, uno de los cuales o quizá ambos, están representados, situación que va de acuerdo con la figura jurídica del contrato.

El Código Civil en todo lo relativo a los administradores, sean tutores, albaceas, administradores o mandatarios, prohíben que adquieran los bienes objeto de la administración, expresamente el siguiente precepto:

Artículo 1778.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I.- Los tutores y curadores;

II.- Los mandatarios;

III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV.- Los interventores nombrados por el testador o los herederos;

V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;

VI.- Los empleados públicos.

La *ratio legis* de esta disposición es de que los administradores y representantes deben actuar en beneficio de sus representados y se presume que no existe esta intención cuando contratan en nombre propio y en nombre de su representante. Esta presunción se desvanece cuando el mandante faculta expresamente al mandatario a que adquiera a su nombre uno o varios de sus bienes. La actualización de ésta facultad hace que se lleve a cabo un contrato consigo mismo.

El Artículo 1395 del Código Civil Italiano establece la prohibición general del contrato consigo mismo, si bien admite dos excepciones: cuando el representado ha concretado a su representante todos los elementos que debe contener el contrato; y cuando el representante ha sido autorizado expresamente por el representado para contratar con él mismo.

RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL considera que podría aplicarse al mandato las observaciones que acerca del contrato consigo mismo se hicieron antes en la doctrina general del contrato, y la posible aplicación consiguiente a nuestro derecho de las dos excepciones admitidas expresamente por el ya citado Artículo 1395 del Código Civil Italiano: Contrato *consigo mismo*. “Es anulable el contrato que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otra parte, a menos que el representado lo hubiese autorizado específicamente o que el contenido del contrato hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad del conflicto de intereses”. A este propósito, si bien es verdad que para la celebración de algunos contratos en concreto, como la compraventa y en ciertos arrendamientos, en nuestro derecho positivo se prohíbe al mandatario contratar consigo mismo, o sea celebrar con él mismo y a nombre del mandante el negocio que éste le encomendó; sin embargo, no existe una prohibición absoluta y

expresa a este respecto, por lo que bien podría secundarse por razones de lógica jurídica la norma antes indicada que sobre el particular adopta el citado precepto del Código Civil Italiano.

Conforme a este último criterio, un mandato irrevocable conferido en interés del mandatario, no impedirá que éste celebrara con él mismo y a nombre del mandante un determinado contrato, inclusive aún el de compraventa, dado que en tal supuesto quedaría excluido el conflicto de intereses.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE.- Entre las obligaciones fundamentales del mandante hacia el mandatario, encontramos las siguientes:

1º- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando el último así lo solicite.

Artículo 2090.- El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

2º- Pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

3º- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario.

Artículo 2091.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

4º- Cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. Por naturaleza el mandato es oneroso y el mandatario tiene derecho de exigir una retribución, pero esto no impide pactar la cláusula en contrario.

Artículo 2059.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

En el derecho Francés opera la presunción contraria, es decir, el mandato en principio se reputa gratuito y sólo en determinados casos, cuando implique el ejercicio de una profesión se presumirá oneroso.

El derecho de retención, permitirá al mandatario, cuando rinda cuentas, a no entregar aquellos bienes o sumas que correspondan al mandante, si este no cumple con su obligación. El derecho de retención es, en este caso, excepcional y solo lo autoriza la ley para ciertos contratos como el mandato, el hospedaje y la prenda, porque implica, en realidad, hacerse justicia por propia mano.

Artículo 2092.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores. (2090 y 2091)

Pluralidad de mandantes.- Cuando diversos mandantes otorgan un mandato, a un solo mandatario, como puede ocurrir en la copropiedad, en la herencia, todos los mandantes responden solidariamente a favor del mandatario, respecto a las obligaciones que impone el Código de reembolsar las sumas prestadas, pagar intereses, cubrir honorarios e indemnizar daños y perjuicios.

Artículo 2093.- Si muchas personas hubieren nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO EN RELACIÓN CON TERCEROS.- El contrato de mandato no se limita en el estudio de sus efectos, a las relaciones entre mandante y mandatario; porque el mandato se concede precisamente para que el mandatario realice, ejecute determinados actos jurídicos. En la ejecución de estos actos van a intervenir terceros que no son parte en el contrato de mandato; el mandatario puede obrar por cuenta del mandante con su representación u obrar sin ella. Los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario tienen su repercusión, su resonancia en el mandante, sea en su patrimonio cuando se trata de un acto de tipo patrimonial, ya fuera de su patrimonio en la persona misma del mandante. Por ejemplo: el mandante da un poder para que el mandatario adopte un hijo o para que contraiga matrimonio. No podemos decir que los efectos de ese acto jurídico van a tener repercusión en el patrimonio del mandante, sino en su persona. Pero siempre los actos del mandatario repercuten en el mandante porque son realizados por cuenta suya.

En las relaciones entre mandante, mandatario y terceros, conviene hacer la distinción esencial entre mandato representativo y no representativo. En el primero se crean relaciones jurídicas directas entre mandante y terceros y, por consiguiente, el mandatario no tiene, ni obligaciones respecto de los terceros, ni la facultad correlativa para exigir a estos en su propio nombre y beneficio, el cumplimiento de sus obligaciones.

Realizado el negocio, el mandatario es extraño a la relación jurídica en cuanto a exigir su cumplimiento o responder de las obligaciones contraídas. Como ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, la persona de éste y su patrimonio quedan obligados respecto de terceros y así lo declaran expresamente las siguientes disposiciones:

Artículo 2094.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2095.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

En los casos en que el mandatario haya traspasado los límites del mandato, éste sea nulo o haya sido revocado, no se crean relaciones entre el mandante y los terceros, pero el mandante puede ratificar lo que hizo el mandatario traspasando el mandato, cuando este le había sido revocado, o cuando es nulo; se trata pues, de una nulidad relativa y queda a voluntad del mandante cumplir y, por consiguiente, ratificar tácitamente las obligaciones contraídas por el mandatario.

Artículo 2096.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Si no ratifica, el mandante, tiene además la acción de daños y perjuicios en contra del mandatario. Asimismo, los terceros no quedan sin protección jurídica; éstos no tienen acción contra el mandante, pero sí contra el mandatario, si procedieron de buena fe, es decir, desconociendo los límites del mandato, la revocación de éste o su nulidad. Si fueren de mala fe, sabiendo que era nulo el mandato, que estaba revocado o que el mandatario traspasaba sus facultades, no tendrán acción alguna en contra del mandatario, a no ser que este se hubiese obligado personalmente, en cuyo caso, se tratará de un mandato no representativo.

Artículo 2097.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

La segunda forma del mandato, cuando no existe representación, no crea relaciones jurídicas entre mandante y terceros, sino directamente entre mandatario y terceros. El mandatario debe cumplir las obligaciones y tiene derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas; pero, como el mandato afecta al patrimonio del mandante, ya que los actos se ejecutan por su cuenta, en una relación jurídica posterior, exigirá al mandante el reembolso de las cantidades o prestaciones que hubiese pagado por él. A su vez el mandante, exigirá al mandatario las prestaciones, derechos o utilidades que hubiese

recibido o adquirido por el negocio. Se exceptúa el caso en que el mandatario, al ejecutar el mandato por cuenta del mandante, lo haga respecto de cosas propias de éste, por ejemplo: cuando venda un bien del mandante, de tal manera que la relación jurídica se fincará directamente con él.

En el Derecho Francés no existe propiamente la figura del mandato no representativo, sino que se designa con el nombre de convención de testafarro el contrato por virtud del cual una persona actúa por cuenta, pero no en nombre de otra, ocultando quién es esta última.

JOSSERAND admite la posibilidad de que haya un mandato sin representación, en el cual el mandatario se ostentará ante los terceros como si procediera en negocio propio. Sin embargo, reconoce que tal mandato es imperfecto, siendo una verdadera sombra despojada de la característica esencial de la procuración.

La convención de testafarro o prestanombre surte todos sus efectos entre las partes, siendo válida, es decir, cuando se ejecuta sin causar perjuicio a tercero y sin violar preceptos de orden público o leyes prohibitivas o imperativas. Para los terceros que contrataron con el mandatario sin representación, éste es el único obligado y quién está facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a cargo de los mismos.

Entre el mandante y dichos terceros no se crean relaciones jurídicas directas o indirectas, pues el citado mandante sólo lo es frente al testafarro, siendo persona totalmente extraña relativamente a dichos terceros; pero ello no impide que por un acto expreso entre mandante, mandatario y tercero que contrato con él, se trasmitan al primero todos los derechos y las obligaciones que respectivamente adquirió y reportó el mandatario.

3.6.- TERMINACIÓN DEL MANDATO.

Las diversas formas de terminación del mandato, se encuentran establecidas en el siguiente precepto de nuestro Código Civil:

Artículo 2108.- El mandato termina:

I.- Por revocación;

II.- Por renuncia del mandatario;

III.- Por muerte del mandante o del mandatario;

IV.- Por interdicción de uno u otro;

V.- Por vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI.- En los casos previstos por los Artículos 718, 719 y 720.

REVOCACIÓN DEL MANDATO.- El mandato termina por la revocación del mismo que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable.

Artículo 2109.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca.

Menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. Es irrevocable el mandato cuando se ha conferido como condición

para cumplir un contrato bilateral, o como medio para solventar obligaciones previas entre mandante y mandatario; por ejemplo: cuando para satisfacer una deuda el mandante a favor del mandatario, le otorga a éste poder para que se haga pago con fondos de aquél, que cobrará al deudor en el desempeño del mandato; si el mandatario acepta, no podrá revocar el mandato. En estos casos, tampoco el mandatario podrá renunciar el poder.

El DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA considera que la revocación del mandato es un acto unilateral de voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el mandato. Puede revocar el mandato cuando y como le parezca, ya que, se deja a voluntad de éste el momento en que debe terminarse el contrato.

El mandante confiere poder al mandatario por las cualidades que éste tiene, por su honorabilidad, sus conocimientos, etc., cuando cesa esa confianza por parte del mandante, no debe ser obligado a permanecer unido indefinidamente con el mandatario, sino que puede terminar el mandato; por esta situación especial que se produce en el mandato, el mandatario, al actuar, obliga al mandante; los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario, tienen una repercusión en el patrimonio del mandante. Luego, ese contrato que ha tenido como base la confianza, debe terminarse cuando ella es dudosa.

Ahora bien, los terceros, deben tener conocimiento de que el mandato ha terminado, porque el mandatario, cuando la revocación le es notificada, quizá ha entrado ya en tratos, en arreglos con terceros que ignoran que el mandato ha sido revocado y proceden de buena fe, no podrá reprochárseles que ha sido revocado y que han tratado con una persona que no tiene el carácter de mandatario.

Artículo 2111.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a esta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2112.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario. El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten las facultades del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Artículo 2118.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato hiciere con un tercero que ignora el termino de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el Artículo 2111.

Debemos distinguir si el mandato ha sido dado para tratar negocios determinados con persona determinada, o si el mandato ha sido dado en general para tratar con cualquiera persona. Los efectos de la revocación del mandato con relación a los terceros son distintos en uno y otro caso. Primer caso: el mandato ha sido dado para tratar con persona determinada, basta esa declaración unilateral de voluntad del mandante en que consta la revocación y a la que se puede añadir este otro término: manifestación unilateral de voluntad recepticia, porque debe ser dirigida a alguien; ¿quién debe recibirla? El mandatario. Pero cuando ha sido dado para tratar con persona determinada, a este tercero debe notificársele la revocación.

Sanción por la omisión de esta notificación: el mandante queda obligado por los actos realizados por el mandatario, aún después de hecha la revocación, con tal de que haya habido buena fe por parte del tercero.

Segundo caso: mandato general otorgado para que el mandatario trate con cualquier persona. En estas condiciones se plantea un problema de muy difícil solución en la practica. El problema es el siguiente: se otorga un mandato y el instrumento en que consta el poder es exhibido en un juicio; el mandatario pide que se le devuelva el instrumento previa expedición de una copia certificada para dejarla agregada a autos; el Secretario del Juzgado puede expedir cuantas copias certificadas solicite el mandatario. Y entonces el mandante no podrá tener la seguridad de haber recogido todos los instrumentos en que consta el poder.

Cuando este ha sido otorgado en escritura pública, el notario tiene la obligación de anotar al margen del protocolo donde consta la escritura, los testimonios que expide, si el mandante exige la devolución pueden quedar algunos ejemplares en poder del mandatario, con los cuales trate como tal y los terceros no están en la posibilidad de saber si el mandato ha sido revocado. La solución a este problema radica en la exigencia que el mandante hace al mandatario de la entrega de todos los instrumentos en que conste el poder, ya que ello constituye la prueba de haber cumplido con su obligación de exigir y el tercero sólo tendrá acción contra el que se ostento como mandatario, y este será responsable de los daños y perjuicios causados, ya que procedió de mala fe, induciendo a otros al error, por aparentar lo que no era, pero frente al tercero de buena fe queda obligado el mandante.

En el mandato judicial la revocación puede hacerse mediante una promoción en el juicio, en la que el mandante manifieste que revoca el poder conferido al mandatario.

Artículo 2105.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el Artículo 2108:

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

Una segunda forma de revocación es el nombramiento de un nuevo mandatario, a no ser que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del poder anterior.

Artículo 2113.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del mandato conferido al primero, desde el día en que se notifica a éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2105.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el Artículo 2108:

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El sólo hecho de apersonarse nuevo mandatario implica la revocación del anterior y cuando se desee evitar este efecto, debe manifestarse, que se otorga el nuevo nombramiento sin revocación del mandato precedente.

RENUNCIA DEL MANDATARIO.- Otra forma de terminación del mandato comprende la renuncia, la que podremos decir que es el acto unilateral de voluntad del mandatario en el sentido de dar por terminado el mandato.

En el mandato irrevocable no procede la renuncia, y si el mandatario abandona sus obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante. En el revocable, procede la renuncia, pero ello no quiere decir que el mandatario abandone inmediatamente los negocios, debe esperar a que el mandante provea a la procuración si de lo contrario se le sigue algún perjuicio.

Artículo 2117.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2118.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el Artículo 2111.

El mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado, porque esto sería tanto como dejar al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminara y, para este contrato, se admite que por voluntad de una de las partes, si no se trata de mandato irrevocable, cualesquiera de ellas pueden dar por terminado el contrato. El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante, y esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de los asuntos.

En el mandato judicial es de especial interés hacer esta distinción, porque ocurre frecuentemente que un mandatario en un juicio cree que con renunciar el poder ya no está obligado a intentar recursos, presentar pruebas, asistir a las diligencias, etc., esta renuncia, tratándose de un mandato judicial puede ser de mala fe o inoportuna, justamente en los momentos en que se deba intentar algún recurso, contestar demandas, rendir pruebas, etc., tal proceder originará la obligación de indemnizar al mandante de los daños y perjuicios causados por haber renunciado. Por consiguiente el mandatario debe esperar que quede notificado el mandante, para que se apersona en juicio. Por esta razón el Artículo 2104 del Código Civil para el Estado llega al extremo de prohibir el abandono del cargo, aun en el caso de que el mandatario tuviere justo impedimento para desempeñarlo, requiriendo que el mandatario nombre un sustituto, si tiene facultades para ello, o que avise al mandante para que proceda a nombrar a otra persona que se haga cargo del juicio.

Artículo 2104.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato teniendo facultades para ello, o sin avisar a su mandante para que nombre a otra persona.

MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.- Otra forma de terminación se refiere a la muerte del mandante o del mandatario. El mandato es un contrato que origina derechos intransferibles por la muerte. Ni el mandante está obligado a respetarlo a favor de los herederos del mandatario, ni este puede exigir la continuación del mandato, cuando muera el mandante. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas anteriores ya realizadas que originaron prestaciones a favor de una u otra parte, no se transmitan por herencia. Los herederos del mandatario tienen derecho de exigir los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por él, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el mandato al mandatario; pero por lo que toca a la función específica del mandato, para poder continuar ejecutando actos jurídicos por cuenta o en nombre del mandante, los herederos no pueden tener esa facultad. Sin embargo la ley les impone el deber de atender los negocios entre tanto dan aviso al mandante, practicando, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar algún perjuicio, por ejemplo: conservar los documentos que estaban en poder del mandatario para ponerlos a disposición

del mandante; pero no realizar ningún acto porque carecen absolutamente de toda personalidad para actuar en nombre o por cuenta del mandante.

Artículo 2116.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelva, solamente los actos que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

En el caso de muerte del mandante ocurre el mismo fenómeno. El mandatario no puede exigir que sus herederos respeten el mandato que se le había otorgado. Tampoco puede el mandatario por ese sólo hecho abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea, o que los herederos puedan atenderlos.

Artículo 2114.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. La gestión del mandato en el supuesto anterior, no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la muerte del mandante.

Artículo 2115.- En el caso del Artículo anterior (2114), tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un termino corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

El DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, considera que estos artículos no pueden tener aplicación, ya que el mandato termina por la muerte del mandante; si el mandatario ejecuta cualquier acto representando al mandante, ese acto es nulo absolutamente; mejor dicho, es inexistente, porque falta el consentimiento; no puede representar a una persona que no esta viva. Podría no obstante explicarse como una gestión de negocios a favor de los herederos.

INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO.- Requiriendo el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos que encomiende al mandatario, es lógico que al cesar la capacidad de uno u otro, porque se declare su estado de interdicción, tendrá que concluir el mandato. Tratándose del mandante, su declaración de interdicto hará que se le nombre un tutor, quien será en lo sucesivo su legítimo representante. En cuanto al mandatario, es evidente que no sólo habrá un obstáculo jurídico por su incapacidad para que pueda desempeñar el mandato, sino que también por su estado de enajenación mental o su falta de inteligencia sobrevinida por una causa posterior, le impedirá cumplir con su cometido. En el mandato no representativo se mantienen las mismas conclusiones, pues aun cuando el mandante no contrae directamente las obligaciones ni adquiere los derechos, siendo el mandatario quien entra directamente en relaciones jurídicas con los terceros, sin embargo, para la existencia del contrato de mandato no representativo que celebran ambas partes, es necesaria la capacidad general en el mandante, así como para que pueda exigir después al mandatario que cumpla trasmitiéndole los derechos y obligaciones que hubiere adquirido en su propio nombre.

VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUAL SE OTORGO EL MANDATO.- Otra forma de conclusión del mandato ocurre por expiración del plazo para el cual se concedió. Se presentan problemas semejantes al de la revocación, cuando el mandatario continua ejerciendo el poder una vez vencido el plazo. Por analogía pueden aplicarse los Artículos 2111 y 2113 del Código Civil para el Estado, para que el mandante notifique la expiración del plazo a las terceras personas respecto de las cuales se confirió el mandato. De otro modo éstas podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario después de vencido el plazo, motivando un conflicto entre un tercero de buena fe y mandante, cuya solución esta prevista en el Artículo 2118 de nuestra Legislación Sustantiva Civil. En consecuencia sólo se protege al tercero cuando el mandato se otorgo expresamente para tratar con determinada persona, pero si no fuere así, el mandante no quedará obligado con el tercero, sino que éste sólo tendrá una acción de daños y perjuicios en contra del mandatario, que después de concluido el término del poder, continuó haciendo uso de él.

CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE OTORGADO EL MANDATO.- También el mandato concluye en los casos en que termine el negocio para el cual fue conferido, es decir, en los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar ese negocio, lo mismo que si se diera para llevar a cabo una compraventa o un arrendamiento. Es evidente que al terminar el negocio para el cual se confirió el mandato deba quedar éste sin vigencia.

CASOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 718, 719 y 720.- Estos casos específicamente se refieren a la ausencia del mandante. Conforme al Artículo 696 del Código Civil para el Estado, que a la letra reza: “El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá por presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder”. Si el ausente dejó un apoderado, éste sólo continuará su actuación hasta la entrega de la posesión definitiva, con facultades para actos de administración y de defensa del patrimonio, pero no así de dominio y no podrá pedirse la declaración de ausencia sino en los siguientes supuestos:

Artículo 718.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias tuyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las ultimas.

Artículo 719.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 720.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 718, el Ministerio Público y las personas que designan el artículo siguientes (721), pueden pedir que el apoderado garantice su manejo, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 706, 707 y 708.

CAPÍTULO IV

ESPECIES DE MANDATO

4.1.- REPRESENTATIVO Y SIN REPRESENTACIÓN.

Hay mandato representativo y mandato sin representación: el primero es cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante. Entonces si, al mandato lo acompaña la idea de representación. Pero debe señalarse en que no todo mandato es representativo, como se aprecia en el Artículo 2072 del Código Civil para el Estado: “El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”. Naturalmente que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario con terceros, según se trate de mandato representativo o sin representación serán diferentes.²⁷

En el Derecho Romano se regulaba al mandato como una prestación de servicios, no se conocía el mandato representativo, pues la representación no se aplicaba a ningún negocio. El mandato por naturaleza y definición no es representativo, sin embargo, puede suceder que simultáneamente se otorgue un mandato y un poder, en cuyo caso, se trata de un mandato con representación directa. En este supuesto los actos celebrados por el mandatario, repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder, el mandatario actuara a nombre y por cuenta del mandante.²⁸

En el mandato representativo precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico. En otras palabras; se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, porque este obra en nombre del mandante, en nombre y con la representación de éste. El mandato,

²⁷ LOZANO NORIEGA FRANCISCO. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS. 2ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. Mexico, 1970. P.p. 438.

²⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. 11ª ed. Ed Porrúa. México 2001. P.p. 25.

por ser un negocio por medio del cual una persona se obliga a realizar actos jurídicos concretos por cuenta de otra, es el vehículo o cauce más adecuado para la realización del poder.

En cambio, cuando el mandato no es representativo, el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino aparece tratando el negocio, el acto jurídico en nombre propio; los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para él frente a los terceros; el mandante no tiene relación con los terceros, ni estos con el mandante. La relación de los terceros es con el mandatario con quien han tratado, como si este hubiese obrado por cuenta propia. Esto, como señala el artículo que se ocupa de los efectos de los actos jurídicos celebrados con terceros respecto a mandante y mandatario, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que deriven del contrato de mandato entre mandatario y mandante.

El Código Civil establece la relación existente entre el mandante, el mandatario y los terceros:

Artículo 2073.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Artículo 2074.- En el caso del artículo anterior, el mandatario deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los contratos o documentos necesarios para que pueda el mandante ser titular de esos bienes o derechos.

Supongamos que A, mandatario de B, compra de C una casa para B, pero no lo dice, sino que actúa como si obrase por cuenta propia. En estas condiciones, C vendedor entiende que la casa ha sido vendida a A; ignora, incluso, la existencia de B. Entre A mandatario y B mandante, por efecto del contrato de mandato celebrado, B podrá exigir de A la entrega de esa casa que ha comprado para él. Frente al vendedor y terceros el mandante no existe porque no ha contratado el tercero con el mandante, sino con el mandatario obrando éste en nombre propio.²⁹

En esta figura jurídica encontramos las siguientes circunstancias: a) existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero; b) necesidad de que el mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato; c) otorgamiento del contrato de compraventa en el que adquiere el mandatario a nombre propio; d) posteriormente, en rendición de cuentas, el mandatario realiza la transmisión y entrega al mandante el bien adquirido. En el mandato con representación no es así; desde que el mandatario celebra los actos encomendados, surten efectos directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante.

4.2.- ONEROSO Y GRATUITO.

En nuestro Derecho el contrato de mandato es naturalmente oneroso; encontrando aquí una diferencia entre la legislación vigente y las anteriores, y, en general con la tradición jurídica. Tradicionalmente, y desde el Derecho Romano, el mandato fue gratuito, entre amigos. El mismo término “mandato” deriva del latín “manus-dare”, dar la mano; el mandato fue esencialmente gratuito.

En el Código Civil vigente no sólo no es esencialmente gratuito, sino que por naturaleza es oneroso. ¿Que quiere decir esto? Que para que el mandato sea gratuito debe haber un pacto expreso en ese sentido. Si no se ha estipulado remuneración para el mandatario esto no trasciende en cuanto a que el contrato de mandato pierda el carácter de oneroso. De ahí su naturaleza de oneroso. El Artículo 2059 del Código Civil para el Estado,

²⁹ LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Op. Cit. P.p. 439.

determina: “Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente”. Aun cuando no se pacte remuneración, el mandante está obligado a remunerar al mandatario; para que no tenga esta obligación el mandante, se necesita un pacto expreso, para que se considere el contrato de mandato como gratuito.

Y si no hay estipulación expresa en cuanto a remuneración, ¿cuál será el monto? Se atenderá a la costumbre del lugar, a los aranceles, si los hay, o en último término al arbitrio judicial.³⁰

4.3.- GENERAL Y ESPECIAL.

El mandato general se refiere a una categoría de actos. Es conveniente indicar que el sistema que adopta el Código Civil vigente originalmente fue tomado de la ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Artículo 2063.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo siguiente (2064). Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2064.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, basta que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

³⁰ Ibid.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Nuestra legislación considera tres clases de mandato general: a) Para pleitos y cobranzas; b) Para actos de administración y c) Para actos de dominio.

Para pleitos y cobranzas.- La característica de éste mandato, se refiere a determinada especie de actos, que comprende tanto el judicial como el extrajudicial.

De administración y de dominio.- El mandato para actos de administración se refiere a actos de esa naturaleza. El mandato de dominio se refiere a actos de disposición.

Para entender claramente la diferencia entre el mandato general para actos de administración y el de actos de dominio, tenemos que acudir a lo que establece la teoría general de obligaciones respecto a los distintos patrimonios: el de afectación, el de administración, etc. A través de esa idea, cuando se otorga un mandato general para actos de administración, muchas veces comprende también determinados actos de disposición. Un comerciante, dueño de un establecimiento mercantil, otorga poder a uno de sus factores, de sus empleados; ese factor puede vender las mercancías porque en eso consiste el acto de administración; es un patrimonio en explotación y en ese patrimonio, el acto de administración, no sólo se refiere a aquellos actos conservatorios del patrimonio, sino que precisamente como es un patrimonio de afectación, la administración comprende, incluso, esos actos de disposición; podrá vender las mercancías; es la forma de administrar ese patrimonio.

Para marcar sin lugar a dudas la diferencia entre mandato general para actos de administración y mandato general para actos de dominio, se necesita establecer la diferencia entre patrimonio común y patrimonio de afectación.

En el mandato especial, por el contrario, es aquel que se da para realizar cierto acto jurídico; ya no abarca una categoría de actos; abarca un simple acto. Para dar un mandato especial no es necesario acudir al Artículo 2064, pero, por ejemplo podemos dar un mandato a B diciéndole: Te otorgo poder para que vendas la casa X y para que en ejercicio de ese mandato especial goces, para ese sólo fin, de las facultades que a los apoderados generales para actos de dominio señala el párrafo tercero del Artículo 2064; es un mandato especial con facultades amplísimas de acuerdo con el artículo antes citado, ese mandatario podrá conducirse como dueño de ese bien, pero nada más para eso; podrá cobrar el precio, etc., es un mandato general limitado a un negocio.

Diferencia entre mandato especial y general.- El mandato general difiere del especial, en que tratándose del mandato general el mandatario puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se le dio. El mandatario tiene facultad en el primer caso, para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría determinada de actos. En cambio si se da un mandato especial eso sólo puede referirse al acto en particular para el que fue dado. Se da un mandato para comprar la casa X; el poder del mandatario se agota con la realización de ese acto; no podrá comprar la casa Y o Z. Tiene que ser precisamente limitado al objeto para el cual se dio. De aquí que entre esas dos clases de mandato la regla de interpretación sea diferente.

La regla de interpretación en el mandato general es en forma extensiva; hay facultades implícitas. Basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías que menciona el Artículo 2064 en sus tres primeros párrafos para que el mandatario, dentro de esa categoría de actos, goce de todas las facultades. No es necesario enumerar todos los objetos que puede realizar el mandatario; basta con indicar la categoría general a la que corresponda el mandato para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría.

En cambio, en el mandato especial la regla de interpretación es restrictiva; sólo podrá el mandatario realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

En el mandato general, si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignar esa limitación; si esta no se consigna, se entiende que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos que involucra el mandato general, de las facultades más amplias.³¹

El DR. FRANCISCO LOZANO NORIEGA, entre los mandatos generales encuentra una jerarquía, el Código Civil no la señala. Sin embargo, el tratadista distingue que el mandato general para actos de dominio implica, necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también, el mandato general para pleitos y cobranzas? Porque dice que involucra también el mandato general para actos de administración y al mandato general para actos en pleitos y cobranzas. Por la sencilla razón de que el mandatario está facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, concedido lo más, debe entenderse concedido lo menos.

El párrafo tercero del Artículo 2064 del Código Civil para el Estado, es muy ilustrativo, al respecto señala: “En los poderes generales para ejercer actos de dominio (la categoría más alta) bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos”. Podrá vender, permutar, hipotecar, dar en prenda, donar; puede realizar todo género de actos; puede conducirse como dueño, puede celebrar un contrato de arrendamiento, que es un contrato tipo de transmisión del uso, la administración, etc., también queda incluido el mandato general para pleitos y cobranzas puesto que puede actuar de cualquier manera para defender esos bienes y esa manera podrá ser judicial o extrajudicial. Luego, el mandato para actos de dominio involucra los otros dos mandatos generales.

³¹ Idem. P.p. 443.

Ahora bien; cuando el párrafo segundo del mismo artículo no señala más que facultades administrativas el que tiene un mandato para actos de administración; puede realizar cobros. En materia de Registro Público, el Artículo 2530 lo demuestra: “Los administradores de los bienes de los menores, incapacitados, ausentes o ignorados, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho a favor de sus representados en el caso de pago o por sentencia judicial”. Luego, el mandatario general para actos de administración, tendrá facultades de cobranzas. Entonces, en el mandato general para actos de administración, debemos entender involucrado el mandato general para pleitos y cobranzas.

Sin embargo, en la práctica no es aconsejable dar un mandato para actos de dominio con el fin de que se administre o se cobre, aún cuando es claro que dicho mandato general comprende a los otros dos. Es preferible, en la práctica, dar en un mandato las tres clases de poderes generales.

El último párrafo del multicitado Artículo 2064 dispone: “Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”. Para entenderlo necesitamos considerar los antecedentes del precepto. Tradicionalmente en todos los Códigos del mundo, el mandato general no recae sino sobre actos de administración. Para actos de riguroso dominio se necesita expresamente enunciar la categoría de actos que puede realizar el mandatario. El mandato general en los términos del Código Civil Federal de 1884 se daba para realizar toda clase de actos de administración, pero no de dominio; en consecuencia, el mandante tenía que enumerar todos esos actos de disposición que el mandatario podría realizar y si se omitía algo el mandato era incompleto. Entonces el Código Civil vigente simplifica el problema y dispone: vamos a establecer tres clases de mandatos generales porque es peligroso dar un simple mandato general que comprenda todo. Pero en vez de tener que hacer un enunciado de todo acto o de los objetos que el mandatario va a poder realizar, vamos a establecer ese mandato con facultades implícitas; basta dar un mandato general para actos de disposición, de dominio, para que pueda el mandatario vender, hipotecar, pignorar, realizar cualquier acto de disposición. Pero si quieres limitar ese mandato, consigna la limitación y entonces dirá: se otorga mandato

general para actos de dominio, pero el mandatario no podrá donar bienes. Sigue siendo un mandato general, pero limitado; ya no hay facultad implícita en ese sentido porque consta expresamente la limitación.

Con ese cambio de técnica jurídica respecto a la consideración del mandato general, se pendo en la conveniencia de que la persona que otorgase un mandato de carácter general viese cuál era la trascendencia del contrato que realizaba, que celebraba; se quiere llamar su atención: “Si alguien da un mandato para actos de disposición sin limitarlo, el mandatario podrá vender, hipotecar, podrá conducirse como dueño respecto del patrimonio del mandante”. Es necesario advertir al mandante, llamarle la atención de cuál es la trascendencia del contrato que celebra.

Esta fue la intención del legislador contenida en la parte final del Artículo 2064, de que el notario haga las advertencias al mandante sobre la clase de contrato que va a otorgar, así el interesado se dará cuenta de cuál es la trascendencia del acto que realiza.

El mandato general, tiene siempre un contenido patrimonial. ¿Quedará comprendido en un mandato general la facultad de contraer matrimonio? No porque esta desprovisto de contenido patrimonial.

Tratándose de mandato especial, la interpretación es restrictiva, sólo las facultades que se han conferido al mandatario, sólo éstas que especialmente se le han dado, son de las que goza; no hay facultades implícitas como tratándose del mandato general.

4.4.- REVOCABLE.

Esta es otra especie de mandato. Por regla general, todos los mandatos son revocables; tradicionalmente y precisamente porque el contrato de mandato es *intuitu personae* el mandante ha tenido la facultad de revocar el mandato y el mandatario la de renunciar al poder. El Código Civil vigente trae al respecto la siguiente disposición:

Artículo 2108.- El mandato termina:

I.- Por revocación.

La revocación en el mandato, a diferencia de lo que ocurre en otros contratos en que la debemos entender como un acuerdo de voluntades, es la declaración unilateral de voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el contrato de igual forma que la renuncia es la manifestación unilateral de voluntad por parte del mandatario, de dar por terminado el mandato.³²

Artículo 2109.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca.

La regla general es que todo mandato puede ser revocado cuando lo quiera el mandante.

4.5.- JUDICIAL.

El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en Derecho con cédula Profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

El Código Civil contiene un capítulo especial para el tratamiento de ésta figura que la denomina también procuración. Respecto a dicha acepción, PLANIOL y RIPERT comentan que la palabra poder (*procuration*) se emplea como sinónimo al documento en el que consta el mandato.³³

³² Ibid.

³³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. P.p. 42.

El Código Civil del Estado de Jalisco, no prevé la existencia del poder para pleitos y cobranzas sin embargo, lo sustituye por el poder judicial que sólo podrá otorgarse a licenciados en Derecho. El Código Penal establece como delito de usurpación de profesiones, el atribuirse el carácter de profesionista sin serlo. Nuestra Legislación Civil explica la forma en que podrá otorgarse el mandato judicial:

Artículo 2099.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si éste no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

El mandato judicial tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competan.

El procurador tiene además de las obligaciones y derechos del mandatario especial para pleitos y cobranzas, los siguientes deberes especiales:

- a) Tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias y sin abandonarlo, ya sea siguiendo las instrucciones del mandante o las que en forma personal le dicte su razonamiento en relación con sus conocimientos. Si necesita abandonarlo por impedimento o conveniencia del procurador, debe sustituirlo si tiene facultades para ello, o avisar al mandante para que designe un nuevo procurador.
- b) Pagar los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento.
- c) No asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a este, incluso aún renunciando a la procuración.

Ley Penal sanciona con penas pecuniarias y privativas de libertad, al mandatario que realice cualquiera de los supuestos mencionados.

Tienen impedimento para ser procuradores:

Artículo 2098.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

El procurador con un mandato general para pleitos y cobranzas, necesita facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, los cuales están enumerados en el siguiente precepto:

Artículo 2100.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2064.

El requisito de esta cláusula especial se debe a que las facultades enumeradas por este artículo traen implícitas facultades de dominio. Asimismo, son de carácter personal absolver y articular posiciones.

Para que un poder especial para pleitos y cobranzas pueda ser aceptado por los jueces, requiere ser otorgado a licenciados en Derecho, pues se considera que en el fondo se trata de una prestación de servicios profesionales. Sin embargo, se puede otorgar un poder general para pleitos y cobranzas a cualquier persona, sin que se entienda que es para llevar a cabo procedimientos judiciales o administrativos, pues en la mayoría de los casos, no tiene como causa o motivo la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. En la práctica notarial el poder judicial normalmente se redacta como un poder especial para pleitos y cobranzas con las facultades establecidas en el Artículo 2100.

Además de las causas que dan por terminado el mandato general, el judicial concluye cuando:

Artículo 2105.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el Artículo 2108:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

La autorización que una de las partes en el juicio, conceda a un abogado o pasante jurista, no trae implícitas las facultades especiales del Artículo 2100 del Código Civil, y por tanto, los autorizados no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitro, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar o recibir pagos.³⁴

4.6.- COMISIÓN MERCANTIL.

JOSERRAND distingue el mandato no representativo del derecho mercantil, en el cual el comisionista se presenta ostensiblemente ante el público como actuando por otro, pero no en su nombre; y el mandato secreto o convencional de testafierro, al que se refiere también Bonnetcase.

El mandato puede ser además mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil; expresamente el Código de Comercio señala en su Artículo 273 “El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña”. En esta definición, no se expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente jurídicos,³⁵ pero dentro del concepto de acto de comercio, se

³⁴ Idem. P.p. 45.

³⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEXTO, CONTRATOS VOLUMEN II. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1981. P.p. 48.

sobreentiende que serán actos jurídicos. El comisionista puede actuar a nombre del comitente o a nombre propio. Si lo hace en nombre propio y por cuenta del comitente, existe una representación indirecta y los efectos jurídicos se crean entre comisionista y tercero, así lo dispone el siguiente precepto:

Artículo 284, Código de Comercio.- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Si actúa en nombre propio y por cuenta del comitente habrá una representación directa y se creará una relación jurídica inmediata entre comitente y tercero.

Artículo 282.- Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

MANTILLA MOLINA, sostiene que existen dos tipos de comisionistas: el que desempeña habitualmente el contrato de comisión y el que lo desempeña en forma casual, estos dos supuestos no son ajenos al Código de Comercio, aún cuando se confundan y se mezclen, y que el Artículo 275 al mencionar: “Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace”. Ello dice, no se refiere al comisionista mencionado en la definición legal, sino al que ofrece sus servicios en forma casual.

La comisión mercantil es un contrato de prestación de servicios, consistentes en la ejecución de actos de comercio que implican hechos materiales y actos jurídicos. A diferencia del mandato que tiene como finalidad, la celebración de actos jurídicos.³⁶

Respecto a la formalidad, esta puede otorgarse por simple escrito; si se concerta verbalmente, tiene que ratificarse por escrito antes de que termine la comisión.

³⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. P.p. 47.
80

4.7.- LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA CAMBIARIA.

La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex-oficio.

La primera se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor. La segunda nace de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder. La tercera se refiere a la voluntad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherente a su cargo.

La Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio y;

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la Fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la Fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

El primer párrafo de éste artículo se refiere al poder general; la segunda fracción regula el poder especial el que se agota y termina con su ejercicio. En cuanto a la formalidad, se otorga por medio de simple carta dirigida al tercero.

Puede cuestionarse que el poder general otorgado en los términos de los Artículos 2063 y 2064 del Código Civil para el Estado ¿Trae o no implícita la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito? Hay quienes sostienen que tendiendo las facultades de dominio a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 2064 del ordenamientos antes citado, se entienden conferidas las de suscribir y endosar títulos de crédito. A este respecto MANUEL BORJA MARTÍNEZ sostiene: desde el punto de vista estrictamente legal, no tenemos que perder de vista que la ley exige la necesidad de que la facultad para suscribir títulos de crédito conste en forma expresa, es posterior al Código Civil por una parte, y por otro lado es una ley especial para una determinada situación. Si la ley posterior deroga a la anterior; si la ley especial deroga a la general, es claro que desde el punto de vista estrictamente de derecho positivo es indispensable el hacer constar dentro del poder la facultad para suscribir títulos de crédito.

Por otro lado, a fin de que el poder general para suscribir títulos de crédito surta efectos frente a terceros debe estar inscrito en el Registro de Comercio.

De acuerdo con el principio de literalidad, si una persona actúa en representación de otra, esta circunstancia debe constar en el título. En caso contrario el que queda obligado es el representante y no el representado.³⁷ Respecto a la gestión de negocios y la representación aparente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

Artículo 10.- El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de el nazcan.

³⁷ Idem. P.p. 47.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificación de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

4.8.- ENDOSO EN PROCURACIÓN.

Otro tipo de representación cambiaria es el endoso en procuración o al cobro. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al Artículo 11.

En el caso de éste artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Las facultades que tiene el endosatario son: presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protesta por falta de aceptación o de pago e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración.

El mandato previsto en el artículo transcrito tiene las siguientes características:

- a) No obstante que es un mandato judicial, no están implícitas las facultades establecidas en el Artículo 2100 del Código Civil para el Estado, o sea, para desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer

cesión de bienes, recusar, recibir pagos, y para los demás actos que expresamente determine la ley.

- b) No termina con la muerte del mandante.
- c) Que tanto su otorgamiento como la revocación deben encontrarse insertas en el título de acuerdo con el principio de literalidad. Hay que indicar expresamente que se endosa en procuración o al cobro; de otra forma se presume que el endoso se hizo en propiedad.³⁸

4.9.- GESTIÓN DE NEGOCIOS.

La definición legal de la gestión de negocios, se expresa en la siguiente disposición del Código Civil para el Estado.

Artículo 1385.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

En esta figura jurídica una persona actúa por cuenta y en nombre de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato. Necesita haber la *contemplatio domini*, o sea, se debe manifestar que actúa por otro.

ENRIQUE GIMENEZ ARNAU señala que la existencia real e innegable de mandatos verbales, de la gestión de negocios ajenos, y de múltiples casos de urgencia que plantea la realidad de cada día en el ejercicio profesional en los cuales, en la mayoría de las ocasiones un documento incompleto, pero fácil de completar, se impone por encima de las perfecciones técnicas del instrumento público como un sagrado deber de asistencia profesional que el notario debe prestar; es, si no presta esa asistencia, cuando incurrirá en grave responsabilidad legal y moral.

Los actos realizados por el gestor pueden o no obligar al dueño del asunto, según lo haya beneficiado o no; se actúe de buena o mala fe, o aún en contra de la voluntad expresa

³⁸ Idem. P.p. 51.

del dueño, pero si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si hubiese celebrado un contrato de mandato, así lo determina el Código Civil:

Artículo 1395.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio.

Al interpretar este artículo, hay quienes consideran que con la ratificación se produce un verdadero mandato retroactivo; otros estiman que el sentido de la disposición legal, es darle los efectos de contrato de mandato, pero que no existe tal figura jurídica. Algunos otros piensan que sólo se le compara a los efectos de mandato con representación por lo que se refiere a la representación, pero no por lo que se refiere a los derechos y obligaciones que se crean en virtud del mandato.

Desde el tiempo de la siete partidas, la ratificación equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera (*Ratihabitio mandato aequiparatur*).

La ley es omisa en cuanto a las formalidades de la ratificación. Por tratarse de una convalidación se deben llevar a cabo las mismas formalidades exigidas por la ley para el mandato.³⁹

4.10.- PODER OTORGADO POR SOCIEDADES.

Además de los órganos propios que representan a las sociedades mercantiles, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas a los administradores. El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas el consejo de administración, el administrador único o los gerentes, que de acuerdo con sus estatutos tengan facultades para hacerlo.

³⁹ Idem. P.p. 52.

En cuanto a las formalidades, si la asamblea o el consejo otorga el poder, el acuerdo correspondiente se protocoliza ante notario. Si es otorgado por el administrador único o por un gerente, se dará ante notario en escritura pública. El apoderado o mandatario acredita su representación con el testimonio de la escritura que debe contener:

- a) Datos esenciales de la constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) El acta de asamblea o de consejo en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder. Si el mandato o poder lo otorga un administrador o un gerente, deberá acreditar que tiene facultades para ello.
- c) La protocolización o el otorgamiento del poder, según sea el caso, por el administrador o el delegado especial de la sociedad. Cuando se trata de poderes generales para actos de administración o de dominio, deberá estar debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Cuando se otorgan poderes por comerciantes, personas físicas o morales, existe el criterio de que sólo se inscriben cuando el apoderado vaya a fungir como administrador y no como simple apoderado general para pleitos y cobranzas.⁴⁰

4.11.- FIDEICOMISO.

La palabra fideicomiso (del latín *fideicommissum*, a su vez de *fides*, "fe", y *commissus*, "comisión")⁴¹

Concepto de fideicomiso.- Es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado⁴².

⁴⁰ Idem. P.p. 54.

⁴¹ [www.wikipedia.org URL: http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso](http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso)

⁴² CERVANTES AHUMADA RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 14ª ed. Ed. Porrúa. México 2000 P.p. 289.

Esta definición la encontramos plasmada de cierto modo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, específicamente en su artículo 381 al que a la letra dicta:

“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

Dentro de los elementos personales de esta figura jurídica encontramos:

- a) El Fideicomitente.- Es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicometido.
- b) El Fiduciario.- Es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constituido del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicometidos, debe ser un banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario.
- c) El Fideicomisario.- Es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso⁴³

Por ultimo mencionaré el patrimonio fideicometido que puede estar constituido por bienes materiales o derechos, e incluso por determinados derechos sobre bienes. Se trata de un patrimonio autónomo afectado a fin del fideicomiso, y respecto del cual solo podrán ejercitarse los derechos y acciones que al mencionado fin se requieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.⁴⁴

⁴³ Idem. P.p. 291.

⁴⁴ Idem. P.p. 294.

CAPÍTULO V

MANDATO ESPECIAL

5.1.- ASPECTOS DE IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO.

El mandato es por naturaleza revocable, sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma de irrevocable⁴⁵, tal y como lo establece el siguiente precepto:

Artículo 2110.- El mandato especial será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder y si no lo ejecuta será responsable de los daños y perjuicios. Si el mandante, en los casos a que se refiere este artículo, actuare en nombre propio u otorgase otro mandato para el mismo negocio, aunque ello revoca el mandato anterior, responderá de los daños y perjuicios que cause el mandatario.

En el primer párrafo de éste artículo existen dos casos de excepción: I.- Que el mandato se haya conferido como una condición puesta en un contrato bilateral, o II.- Como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos supuestos, el mandato es irrevocable y nunca puede ser un mandato general, porque siempre debe referirse a algo especial: condición en un contrato bilateral; medio para cumplir una obligación contraída⁴⁶.

Ejemplos: *primera hipótesis*: A y B celebran un contrato de compraventa; A vende a B una casa; B paga el cincuenta por ciento del precio, y entonces, como condición en ese contrato bilateral, B se compromete, más bien dicho, otorga un mandato irrevocable a A para que cobre de C, una cantidad que le debe y aplique esa cantidad al pago del precio.

⁴⁵ LOZANO NORIEGA FRANCISCO. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS. 2ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. Mexico, 1970. P.p. 448.

⁴⁶ Ibid.

Segunda Hipótesis: medio de cumplir con una obligación contraída; B es deudor de A; aquél es abogado, no puede pagar porque no tiene medios y le propone a A; “Dame un mandato para que yo lleve el juicio X y los honorarios que me correspondan por llevar ese juicio son el pago de lo que te debo”. En estas condiciones, si A revoca el mandato, producirá un daño a B, porque, en los casos que señala el primer párrafo del Artículo 2110 sobre el mandato irrevocable, el mandato se otorga en interés del mandatario, no en interés del mandante. Por eso la regla general es que el mandato sea revocable porque el mandato siempre es en interés del mandante, y el caso de excepción, es el mandato irrevocable porque siempre se otorga en interés del mandatario.

Hay opiniones basadas que consideran al mandato siempre como revocable al establecer la obligación de indemnizar con el pago de daños y perjuicios para quien lo revoque inoportunamente; o sea, la irrevocabilidad lo tratan como una obligación de no hacer que tiene una sanción en caso de incumplimiento. Y en esta hipótesis no habría mandatos irrevocables, ya que todo mandato irrevocable o irrenunciable, podría revocarse o renunciarse con la consecuente indemnización⁴⁷.

BERNARDO PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO considera que el mandato que ha sido otorgado con carácter irrevocable lo sigue siendo sin que pueda revocarse; incluso sigue las ideas del Licenciado EDUARDO BAZ que en un trabajo sobre el mandato irrevocable concluye:

- a) El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante;
- b) Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el Artículo 2597 del Código Civil (2110 Código Civil para el Estado) el mandato es irrevocable;
- c) La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como

⁴⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ÉTICA. 11ª ed. Ed Porrúa. México 2001. P.p. 38.

condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída;

d) No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el Artículo 2596 (2110 Código Civil para el Estado), porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tienen aplicación limitada a los casos previstos por ellos.

El mandato irrevocable debe ser siempre limitado o especial y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.

Por otro lado, el Licenciado IGNACIO GARCÍA TELLEZ, en su libro titulado: *“Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano”*, expresa: Para evitar fraudes que son frecuentes en la practica, se dispuso que aunque el mandate puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

La parte referente a la irrevocabilidad del mandato, fue tomada del Artículo 1977 del Código Civil Argentino que establece: “El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral o el medio para cumplir una obligación contratada”. El jurista español FEDERICO DE CASTRO esta de acuerdo con esta posición al señalar:

Con el pacto de irrevocabilidad, la causa del poder concedido deja de ser la confianza del representante en el representado. Cambian los papeles en la relación jurídica. La entrega del poder se hace ahora a favor del llamado representante o mandatario (o de quien este, a su vez, sea representante). El representante no es

colaborador que ha de seguir las instrucciones del representado; por la cláusula de irrevocabilidad, el llamado representado enajena facultades propias, las entrega y las deja en poder del llamado representante. Esta enajenación de facultades podrá denominarse apoderamiento; pero no es ya “poder representativo” sino ex altera causa.

Dicha enajenación cabe que sea el modo de dar una garantía a los acreedores, en caso de iliquidez del deudor, como contraprestación de concederle una moratoria, de no embargarle o no pedir su declaración en quiebra, o bien sirva para asegurarse de una buena administración de los bienes del deudor, en beneficio de acreedores de diversos tipos, que en compensación de ello no exige otra garantía más onerosa del cumplimiento de sus créditos. La validez entonces del pacto de irrevocabilidad será admisible, pero no en cuanto unido a un mandato o representación, sino a un contrato de otra naturaleza.

De lo anterior podemos concluir en lo siguiente: para que un mandato sea irrevocable es necesario mencionar: a) Que es irrevocable; b) Que se otorga en cumplimiento de una obligación contraída y como una condición en un contrato bilateral; y c) Debe ser especial⁴⁸.

5.2.- DOCTRINA FRANCESA.

Casos de irrevocabilidad del mandato.- La regla según la cual el mandato es revocable por parte del mandante no es más que interpretativa de la voluntad de las partes, las que pueden, por tanto establecer que el mandato será irrevocable. En ese supuesto, tendrá que ser limitado a un negocio o por cierto tiempo determinado, ya que el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable. Además, la revocación puede evidentemente ser pronunciada por los tribunales por culpa del mandatario.

⁴⁸ Idem.P.p. 40.

A falta de toda estipulación expresa de irrevocabilidad, la jurisprudencia, interpretando así la intención de las partes, considera irrevocables, por la sola voluntad del mandante, los mandatos que se hayan conferido dice ella –en ventaja del mandatario o de un tercero– aceptante. Este extremo se apreciará por el tribunal de los hechos. No bastará, según dicen las sentencias con que el mandato sea retribuido, para que se le considere como otorgado en favor o ventaja del mandatario, aun cuando sea un profesional. En realidad, si esta última afirmación parece singular, es porque la formula empleada no exterioriza exactamente la cuestión planteada. Se trata de saber, no si el mandato es ventajoso al mandatario, sino si esa ventaja es de tal índole que haya que considerar el mandato como irrevocable conforme a la intención de las partes. Tal es, en efecto, el terreno en que se colocan los tribunales.

En la práctica, los mandatos que se declaran irrevocables por el mandante son casi siempre mandatos indivisiblemente ligados a otros contratos, de los que toman su irrevocabilidad. Por ejemplo, se trata del mandato contenido en una póliza de seguros, que reserva al asegurado la misión de llevar por sí solo, por el asegurado, los pleitos contra tercero, en relación con los riesgos asegurados; o bien se trata de los mandatos conferidos a los acreedores del mandante para efectuar en su nombre operaciones sobre el resultado de las cuales ha convenido pagarles; o bien, en ciertos casos, el mandato conferido por una comunidad de condominios para gestionar los intereses generales de toda la indivisión; o también el mandato conferido a un Notario en interés común de las partes que otorgan documentos ante él.

Esa irrevocabilidad del mandato no tiene solamente como efecto asegurar una indemnización al mandatario o al tercero perjudicado por la revocación; salvo pacto en contrario, produce la prolongación del mandato, aún contra la voluntad del mandante, en el sentido de que los actos celebrados por el mandatario le perjudican a pesar de la revocación indebida.

Sin pactar la irrevocabilidad propiamente dicha del mandato, las partes pueden prever la compensación por retractación del mandante en caso de revocación. Desde luego,

esa compensación deja de ser procedente cuando la revocación esté justificada por la culpa del mandatario.

Si hay varios mandantes, la facultad que teóricamente corresponde a cada uno de ellos, de revocar el mandato en lo que le afecta, queda generalmente paralizada por la indivisibilidad de hecho, ya que el mandato colectivo generalmente se confiere por cada uno, no sólo en interés propio, sino también en interés de los demás⁴⁹.

5.3.- DOCTRINA ESPAÑOLA.

El problema del mandato irrevocable.- La doctrina española cuestiona el ámbito del principio de revocabilidad del mandato, y al respecto establece: Hay que entender que la revocabilidad es aplicable no solo al mandato gratuito, sino también al retribuido, ya que el citado Artículo 1733 (Legislación Civil Española) no hace distinción alguna. En cambio, la jurisprudencia francesa ha negado que el mandato sea revocable por la sola voluntad del mandante cuando se da en interés común de éste y del mandatario (Por ejemplo, en el caso del mandato concedido a un copropietario para administrar los bienes indivisos), o en interés del mandante o mandatario y un tercero. Algunos autores como SÁNCHEZ ROMÁN, MANRESA o VALVERDE, admiten para el Derecho Español estas excepciones, así como la relativa al caso de que el mandato constituya una cláusula o condición de un contrato sinalagmático.

En sentido algo diferente. DE LA CAMARA y BONET creen que el interés del mandatario o de un tercero es irrelevante para determinar por si mismo la irrevocabilidad del mandato, o, caso contrario, es el reflejo del que tienen las partes en el cumplimiento de un negocio jurídico vinculante para todos y no denunciabile por vía unilateral. Para estos escritores, el mandato es irrevocable por naturaleza, cuando su concesión sea el contenido o medio de ejecución específicamente pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral,

⁴⁹ PIANOL MARCELO Y RIPERT JORGE, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, TOMO XI, LOS CONTRATOS CIVILES, SEGUNDA PARTE, Ed. Cultural, S. A., La Habana 1940, P.p. 847.

en cuyo caso la posibilidad de su revocación es paralela a la de modificar o denunciar aquel negocio básico.

En la doctrina científica española, se suele considerar el pacto de irrevocabilidad, como contrario a la esencial del mandato. Pero no ven inconveniente en admitir la irrevocabilidad por pacto, en tanto se conforme a la finalidad del mandato y no éste en contradicción con la moral.

En realidad el pacto de irrevocabilidad, aún en aquellos casos en que el mandato es por su naturaleza revocable, está autorizado por la consideración de que la revocación es un derecho del mandante que puede ser renunciado conforme al Artículo 6 del Código Civil Español. En la actualidad la doctrina dominante de España viene ya admitiendo, como indica Bonet, la licitud del pacto de irrevocabilidad del mandato dentro de ciertos límites.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español se mostró opuesta a admitir la eficacia de los pactos de irrevocabilidad del mandato, por estimar esencialmente revocable este contrato. Pero últimamente ha admitido, con acierto, la irrevocabilidad del apoderamiento cuando no sea simple expresión de un mandato, o, lo que es igual, de una relación de mutua confianza, sino que obedezca a causa distinta, cual el cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y de terceras personas.

5.4.- DOCTRINA ARGENTINA.

La irrevocabilidad del mandato.- La revocación esta establecida por la ley como interpretación de la voluntad de las partes, por lo que estas pueden dejar de lado esa presunción y hacerlo irrevocable. Por la misma razón, la facultad de revocar unilateralmente el mandato no existe cuando la operación esté dada en interés del mandatario o en común para ambas partes, o de un tercero, por lo que dejando de contemplar el interés exclusivo del mandante, desaparece la razón de la revocabilidad y por ende aparece la irrevocabilidad en principio.

La determinación de esta situación está ligada a la interpretación del mandato otorgado y su contenido. Es una de las cuestiones más arduas para la jurisprudencia en razón de las múltiples circunstancias que se ofrecen en las determinaciones de las partes con relación a sus creaciones, en la libertad en que realizan sus transacciones. De ahí que dispone el Artículo 1977 “El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada”. De este modo cabe considerar así, dentro de una relatividad, el derecho de revocación, ya que la doctrina y la jurisprudencia tienen en este deslinde, entre la revocabilidad y la irrevocabilidad realizada, una tarea para señalar la zona lícita de la ilícita, pues esta última aparece allí donde la revocación no es sino el abuso, que configura sólo el deseo de perjudicar con la revocación, y en general la revocación no justificada, y que por ende no exhibe una causa plausible.

Respecto al fallecimiento de una de las partes, la doctrina Argentina establece que el mandato puede celebrarse *intuitu personae*, y por ello finaliza por el fallecimiento de uno de los contratantes, mandante o mandatario, ya que la confianza es personal y por ende intransferible (Artículo 1963, inciso 3, del Código Civil). Siendo el mandato otorgado por sociedad que se extingue, la situación resulta similar y el mandato cesa.

Este principio rige en toda la legislación, pero tampoco con caracteres absolutos, ya que se establece por la ley que “la muerte del mandante no pone fin al mandato cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido o continuado después de su muerte”, pero impone la ley la validez de tal mandato si puede serlo como disposición de última voluntad (Artículos 1980 y 1982 del Código Civil). Subsiste el mandato el mandato cuando debe continuarse el negocio ya empezado, y subsiste también, en las situaciones previstas por la ley cuando el mandato a una el interés de mandante y mandatario o el de un tercero (Artículo 1982 del Código Civil).

5.5.- DOCTRINA MEXICANA.

En la Legislación Civil Mexicana, especialmente en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, se admite expresamente la validez de la cláusula que hace irrevocable al mandato, pero como ya se ha señalado, la limita a dos casos: a) Cuando se hubiere otorgado como una condición de un contrato bilateral y b) Cuando se dio el poder como un medio para cumplir una obligación previamente contraída entre el mandante y el mandatario. Nada expresa el Código respecto a la posibilidad de estipular lisa y llanamente la irrevocabilidad del mandato sin haberla hecho depender de alguna de las situaciones mencionadas. ROJINA VILLEGAS cree muy discutible la validez de una cláusula en tal sentido, derivada exclusivamente de la voluntad de las partes que quieran darle tal naturaleza.

RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL considera que fuera de los casos de excepción enumerados en forma limitativa por el legislador, no es posible convenir la irrevocabilidad del mandato. En los supuestos enunciados se trata de un mandato ligado a un contrato o a una determinada relación jurídica por lo que para ser irrevocable debe tratarse de un mandato especial y no uno general, pues en este último caso se considera que el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable. Cabe, sin embargo, la posible combinación de un mandato general y uno especial.

También fundado en los mismos principios, será irrenunciable el mandato sólo en los dos supuestos en que es irrevocable, porque tanto la renuncia como la revocación implicarían la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien del contrato bilateral en el que dicho mandato figuró como condición. Si a pesar de haberse pactado la irrevocabilidad el mandante revoca, tal revocación no produce efecto alguno, puesto que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

5.6.- JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

MANDATO, CASOS EN QUE ES IRREVOCABLE. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- Las dos restricciones que señala el Artículo 2596, y que impiden que el mandato se pueda revocar por el mandante cuando le plazca, son a) Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral, y b) Cuando su otorgamiento se hubiese estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída. Es decir, y esto debe destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como una condición en un diverso contrato y no como lo entiende el quejoso (mandato estipulado con la condición de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso se está hablando de dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto principal (coalgados) en el que la voluntad de las partes es celebrar uno en el que estipule el otorgamiento de un mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue el mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en estos términos resulta, explicablemente, irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que si bien es un mandato aplicado a actos de comercio, en él se estipuló que durará diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que impone el Artículo 2596 comentado se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que éste es otorgado para que se cumpla aquélla, de aquí se desprende que el quejoso confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie se otorgó una comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde

antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de contratos coaligados en el caso el mandato es contrato único).

PRECEDENTES: Amparo Directo 4724/76. Casa Neira, S.A., 5 de Noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos.

5.7.- PROPUESTA DE TESIS.

Consideramos inexacto que el mandato especial deba terminar con la muerte del mandante, ya que, bajo nuestro concepto la irrevocabilidad del mandato es para proteger al mandatario y a los terceros contra la cesación del mandato por la muerte del mandante, pues mientras el mandante está protegido contra la terminación súbita del mandato por la muerte; el mandatario deja subsistente, con cargo a los herederos, la obligación de avisar al mandante y de proveer, entre tanto, a lo que exijan las circunstancias en interés de éste, así mismo, si el mandante muere, el mandatario debe continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. De lo anterior se advierte que aún cuando el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario, para éste último, no existe protección si el mandato irrevocable se hubiera otorgado en interés de su persona.

Para proteger al mandatario y a los terceros, cuando el mandato se hubiere otorgado en interés de uno u otro o de ambos, contra la terminación del mandato por muerte del mandante, resulta necesario que la cláusula de irrevocabilidad haga que pese la obligación de resultado, es decir, que el mandato especial o irrevocable no termine sino hasta que se realice el negocio para el que se confirió, ya que, el verdadero fundamento de la irrevocabilidad no es otro que la voluntad expresada o presunta de las partes, que se traduce, en que lo *irrevocable* no puede ser anulado ni modificado hasta satisfacer la finalidad constitutiva.

Respecto al mandato irrevocable, la Legislación Civil del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Artículo 1982.- Puede pactarse que el mandato sea irrevocable y, en ese caso no puede el mandatario renunciar a el.

Artículo 1983.- El mandato irrevocable sólo puede ser especial y termina cuando se realice el negocio para el que se confirió.

Artículo 1984.- Si el mandato irrevocable se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, dicho mandato tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, salvo que otra cosa convengan las partes.

Artículo 1985.- El mandato estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que éste último se perfeccione, hasta que se confiera dicho mandato.

Artículo 1986.- Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante a favor del mandatario, este último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato.

El Código Civil para el Estado de Querétaro, al respecto señala:

Artículo 2477.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

El mandato irrevocable no termina por la muerte del mandante, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2478.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

De dichos preceptos, se advierte que tanto el Código Civil de Zacatecas, como el de Querétaro, admiten el mandato irrevocable en los mismos casos de excepción que señala el Código de Guanajuato; pero a diferencia de lo que dispone éste último en su Artículo 2110, la legislación de Zacatecas en la última parte del Artículo 1983 determina sin lugar a dudas que: “El mandato termina cuando se realice el negocio para el que se confirió”. Por su parte, el Código de Querétaro en la última parte del Artículo 2477 señala que: “El mandato irrevocable no termina por la muerte del mandante, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente (2478)”.

El objeto de ésta tesis, es proponer la adición de un tercer párrafo al Artículo 2110 del Código Civil para el Estado, que precise bajo que circunstancias termina el mandato especial o irrevocable, así como la creación de los Artículos 2110 BIS y 2110 BIS-A que expliquen la condición del mandato frente a los dos casos que señala el precepto en mención, para que quede como sigue:

Artículo 2110.- El mandato especial será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder y si no lo ejecuta será responsable de los daños y perjuicios. Si el mandante, en los casos a que se refiere este artículo, actuare en nombre propio u otorgase otro mandato para el

mismo negocio, aunque ello revoca el mandato anterior, responderá de los daños y perjuicios que cause el mandatario.

“El mandato especial no termina por la muerte del mandante; solo termina, cuando se realice el negocio para el que se confirió”.

“Artículo 2110 BIS.- Si el mandato especial se estipuló como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, dicho mandato tiene el carácter de accesorio del contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó, salvo que otra cosa convenga a las partes.

“El mandato estipulado como una condición en un contrato bilateral, impide que este último se perfeccione, hasta que se confiera dicho mandato”.

“Artículo 2110 BIS-A.- Cuando el mandato se otorgue como un medio para cumplir una obligación contraída por el mandante a favor del mandatario, este último está facultado para hacerse pago al ejercer el mandato”.

Consideramos que dicha reforma a nuestro Código Civil es necesaria, ya que el Artículo 2108, Fracción III, establece como modo diverso de terminar el mandato, “la muerte del mandante o del mandatario”, y el Artículo 2114 que se relaciona directamente con el precepto antes mencionado señala que: “Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en su gestión, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. La gestión del mandatario en el supuesto del párrafo anterior, no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la muerte del mandante”. Bajo esta hipótesis, si el mandatario ejecuta cualquier acto representando al mandante, él acto es nulo absolutamente porque el mandato ha terminado y no puede representar a una persona que no este viva.

Esta propuesta la sustentamos en el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1283 y 1284 del Código Civil para el Estado, que vienen a complementar dicho sistema, ya que no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido debe adoptar, para el mandato especial, la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que el mandato irrevocable legalmente celebrado debe ser fielmente cumplido, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles (muerte del mandante) que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones pactadas, por ello, es necesario establecer que el mandato irrevocable no termina con la muerte del mandante, sino que sólo termina cuando se realice el negocio para el que se confirió. Esta solución parte de la idea de que el mandato especial, es conferido en interés del mandatario y dependerá de él la ejecución del mismo, lo que nos lleva a precisar que sí el mandatario muere, entonces el mandato concluye ya que solamente el mandatario puede ejercer el mandato; y de actualizarse este supuesto, las acciones que deriven del mandato especial otorgado en beneficio del mandatario, podrán invocarse por los herederos de éste.

Conforme a este criterio, puede secundarse por razones lógicas-jurídicas la propuesta antes mencionada, en virtud de estar excluido el conflicto de intereses que pudiera surgir entre mandante y mandatario, pues una vez otorgado el mandato en interés del mandatario, sólo dependerá de éste último la ejecución del acto como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

No menos importante, es señalar que en todos los poderes especiales o irrevocables que se otorguen ante Notario Público, el fedatario debe limitar el poder, estableciendo en el instrumento notarial el acto que debe ejecutarse como condición del contrato bilateral o la obligación contraída que debe cumplirse, ello en atención a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 2064 del Código Civil para el Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El mandato tiene su origen en el Derecho Romano, nace de la amistad, de la buena fe y del deseo de hacer un servicio, las diferencias que de él surgían eran reguladas por la equidad; desde entonces se consideraba un contrato *intuitu personae* ya que no se encomendaba a cualquiera los asuntos del mandante, sino sólo a quienes merecían su confianza.

SEGUNDA.- Las Instituciones de Justiniano fueron las que definieron al mandato como un “contrato” por el cual una persona da encargo a otra persona que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones.

TERCERA.- El Código Civil para el Estado, lo define de la siguiente manera: El mandato es un contrato por el que el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, los actos jurídicos que este le encargue.

CUARTA.- Bajo el concepto que el Código Civil para el Estado da del mandato, se desprende que el mismo no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder.

QUINTA.- La diferencia entre mandato y poder, radica en que el mandato es un contrato y el poder una declaración unilateral de la voluntad, además, de que el mandato no es representativo y el poder es la representación directa de la voluntad.

SEXTA.- La especialidad del contrato de mandato recae de modo exclusivo sobre actos jurídicos, sólo puede tener por objeto la celebración de éstos, y no pueden ser objeto de él la celebración de actos materiales.

SÉPTIMA.- El mandato por sus características es un contrato principal, accesorio por excepción, bilateral, oneroso, formal, verbal restrictivamente, de tracto sucesivo, gratuito e *intuitu personae*.

OCTAVA.- Los elementos esenciales del mandato son el objeto que lo constituyen los actos jurídicos; y el consentimiento de las partes.

NOVENA.- Los elementos de validez del mandato son la capacidad de las partes para obligarse; el consentimiento exento de vicios; el motivo, objeto y fin lícitos; y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida en la ley.

DÉCIMA.- El mandato por ser sinalagmático genera obligaciones entre mandante y mandatario, así como obligaciones de éstos con relación a terceros.

DÉCIMA PRIMERA.- El mandato termina por: revocación; por renuncia del mandatario; “por muerte del mandante o mandatario”; por interdicción de uno u otro; por vencimiento del plazo; por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y en los casos previstos por los Artículos 718, 719 y 720 del Código Civil.

DÉCIMA SEGUNDA.- El mandato puede ser representativo y sin representación; oneroso y gratuito; general y especial; revocable e irrevocable; judicial; y fideicomiso.

DÉCIMA TERCERA.- El mandato puede otorgarse en forma de irrevocable cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante.

DÉCIMA CUARTA.- El Artículo 2110 del Código Civil para el Estado, establece que el mandato especial será irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

DÉCIMA QUINTA.- En los supuestos del Artículo 2110 del Código Civil para el Estado, el mandato es irrevocable y nunca puede ser un mandato general, porque siempre debe referirse a algo especial: condición en un contrato bilateral medio para cumplir una obligación contraída.

DÉCIMA SEXTA.- La propuesta de ésta tesis, es la adición de un tercer párrafo al Artículo 2110 del Código Civil para el Estado, que precise bajo que circunstancias termina el mandato especial, así como la creación de los Artículos 2110 BIS y 2110 BIS-A que expliquen la condición del mandato frente a los dos casos que señala el precepto en mención, tomando como referencia lo que señalan al respecto las legislaciones de Zacatecas en sus Artículos 1983, 1984, 1985 y 1986, y de Querétaro en el último párrafo de su Artículo 2477; ya que la Fracción III del Artículo 2108 del Código Civil para el Estado establece como modo diverso de terminar el mandato: “la muerte del mandante o del mandatario”. Bajo ése supuesto, si el mandatario ejecuta cualquier acto representando al mandante, él acto es nulo absolutamente, de ahí la necesidad de establecer que el mandato especial no termine con la muerte del mandante, sino cuando se realice el negocio para el que se confirió, ello porque nuestra propuesta esta sustentada en el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1283 y 1284 del Código Civil para el Estado, que vienen a complementar dicho sistema, ya que no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido debe adoptar, para el mandato especial, la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que el mandato especial legalmente celebrado debe ser fielmente cumplido, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles (muerte del mandante) que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones pactadas, razón por la cual, es necesario establecer que el mandato irrevocable no termina con la muerte del mandante, sino cuando se realice el negocio para el que se confirió. Esta solución parte de la idea de que el mandato especial, es conferido en interés del mandatario y dependerá de él la ejecución del mismo, lo que nos lleva a precisar que si el mandatario muere, entonces el mandato concluye ya que solamente el mandatario puede ejercer el mandato; y de actualizarse este supuesto, las acciones que deriven del mandato especial otorgado en beneficio del mandatario, podrán ser invocadas por los herederos de éste.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Conforme a este criterio, puede secundarse por razones lógicas-jurídicas la propuesta antes mencionada, en virtud de estar excluido el conflicto de intereses que pudiera surgir entre mandante y mandatario, pues una vez otorgado el mandato en interés del mandatario, sólo dependerá de éste último la ejecución del acto como condición de un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

BIBLIOGRAFÍA

BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN y BRAVO VÁLDEZ BEATRÍZ. Segundo Curso de Derecho Romano, Talleres de Impresión Galve, S. A., México, Distrito Federal, 28 de Junio de 1987, p.p. 280.

CERVANTES AHUMADA RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito, 9ª ed. Ed. Herrero, S. A. México p.p. 287.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, Asociación Nacional del Notario Mexicano, 6ª edición, Ed. Luz , México 1970, p.p. 505.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p.p. 455.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Representación Poder y Mandato, 11ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 2001, p.p. 303.

PLANIOL MARCELO y RIPERT JORGE, Tratado Practico de Derecho Civil Francés, Tomo XI, Los Contratos Civiles, Segunda Parte, Ed. Cultural, S.A., La Habana 1940, p.p. 847.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, 19ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1988, p.p. 548.

SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN. De los Contratos Civiles, 6ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, p.p. 629.

TREVIÑO GARCÍA RICARDO. Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Mc Graw-Hill, 5ª edición, Serie Jurídica, México, Distrito Federal, Febrero de 1997, p.p. 778.

LEGISLACIÓN

GUANAJUATO, CÓDIGO CIVIL, Librería Yussim, S. A. de C. V., Primera Edición año 2000, Irapuato, Guanajuato.

QUERÉTARO, CÓDIGO CIVIL, Editorial Sista, S. A. de C. V., México Distrito Federal, Febrero de 2004.

ZACATECAS, CÓDIGO CIVIL, Editorial Sista, S. A. de C. V., México Distrito Federal, Febrero de 2004.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 36ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1988.

GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. Diccionario de Derecho Notarial, publicación especial Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Guanajuato 1989.

JURISPRUDENCIA HOY, Revista, Pleno, Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Editor Responsable: Lic. Luis Ibarra Fernández, Agosto 2002.

PÁGINAS DE INTERNET

www.wikipedia.org

URL <http://es.wikipedia.org/wiki/Fideicomiso>